

Decreto 264/98 (Boletín Oficial N° 28.856, 13/3/98)

Anexos I a VII (Boletín Oficial N° 28857 – 16/3/98)

Servicio de Telefonía Básica. Admítense las presentaciones efectuadas por las Licenciatarias, la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales y los Operadores Independientes, en los términos del programa de transición hacia la liberalización total del mercado telefónico. Telefonía Pública, Rural y en áreas suburbanas. Nuevos operadores Nacionales. Licencias de Larga Distancia, Transmisión de Datos en el ámbito del Mercosur. Defensa de la Competencia. Metas y Obligaciones a cumplir por las Licenciatarias. Telefonía Pública Social. Sistema de precios para servicios telefónicos que se encuentranb en régimen de competencia.

Buenos Aires, 10/3/98

VISTO el Expediente N° 34/97 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley N° 19.798 de Telecomunicaciones y lo previsto por los Decretos Nros. 731/89, 62/90, 1185/90, 2332/90, 2585/91, 506/92, y sus respectivos modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la transformación estructural del sector público iniciada por el Estado Nacional en el año 1989, se dispuso la privatización de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel), hasta entonces empresa monopólica estatal prestadora de los servicios de telecomunicaciones.

Que por Decreto N° 731/89 modificado por su similar N° 59/90 se inició el proceso de privatización y liberalización de los servicios de telecomunicaciones, habiéndose dispuesto que todos los servicios serían prestados en régimen de competencia, con la excepción temporal del servicio básico telefónico.

Que con relación al servicio básico telefónico se estableció que el mismo sería prestado por DOS (2) licenciatarios privados, a cuyo fin se dividió el país en sendas regiones, que en aquel momento se reconocieron a las cooperativas - Operadores Independientes (OI)- prestadoras del servicio, principalmente en el interior del país.

Que por Decreto N° 62/90, se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones para la privatización de los activos de la ENTel, incluyendo las respectivas licencias para prestar el servicio básico telefónico, bajo un régimen de exclusividad compuesto por un período bianual de transición, un período de exclusividad propiamente dicho de CINCO (5) años, y el derecho de los adjudicatarios a un período de prórroga por TRES (3) años más condicionado al cumplimiento de las metas y obligaciones oportunamente fijadas.

Que a tales fines se establecieron metas de penetración de la red así como de calidad del servicio, un número mínimo de nuevas localidades en las que se debía instalar el primer teléfono semipúblico de larga distancia, y determinadas obligaciones tarifarias.

Que la privatización efectuada permitió más que duplicar la cantidad de teléfonos instalados, pasando de TRES MILLONES (3.000.000.-) de líneas aproximadamente en 1989, a más de SEIS

MILLONES QUINIENTOS MIL (6.500.000.-) en la actualidad. Asimismo se elevó sustancialmente el estándar de calidad en la prestación del servicio, pasando de altísimos índices de demora en reparación de fallas e instalación de teléfonos, a parámetros internacionalmente comparables a los de países desarrollados.

Que también se incrementó significativamente la cantidad de teléfonos públicos disponibles, además de haber logrado una sustancial mejora en su calidad de mantenimiento y prestación.

Que en lo que a infraestructura de red se refiere, en base a las cuantiosas inversiones realizadas por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), se ha llegado a la fecha a la casi total digitalización de la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN), contando con una red de larga distancia y troncales de fibra óptica de gran capacidad, sólo comparables a las redes más modernas del mundo.

Que los avances tecnológicos también llegaron a las casi TRESCIENTAS (300) cooperativas que prestan servicio telefónico en el país, alcanzándose altos índices de penetración y calidad en la prestación, como así también la incorporación en sus redes de la más moderna tecnología y altos niveles de digitalización.

Que al amparo del nuevo escenario, y a partir del dictado de los Decretos Nros. 506/92, y 1461/93, se desarrollaron importantes redes de telefonía móvil, a través de los prestadores de los Servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) operados por Bell South y Motorola a través de la COMPAÑÍA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. (CRM S.A. - MOVICOM), y de Telefonía Móvil (STM) operado por GTE Mobile y el Grupo CLARIN a través de CTI - COMPAÑÍA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., las que en la actualidad junto con otras empresas de telefonía móvil cuentan con más de DOS MILLONES (2.000.000.-) de abonados, con una de las redes más extensas del mundo, ya que alcanza a todas las localidades de más de QUINIENTOS (500) habitantes del país, brindando la alternativa de libre elección entre DOS (2) prestadoras diferentes en cada área.

Que la puesta en marcha del postergado sistema satelital doméstico multipropósito a total riesgo privado, mediante la adjudicación al consorcio NAHUELSAT S.A. - integrado por DAIMLER BENZ S.A., ALENIA SPAZIO AEROSPATIALE, GENERAL ELECTRIC (GE AMERICOM)-, contribuyó al desarrollo de redes alternativas para la prestación de diferentes servicios en régimen de competencia, en especial transmisión de datos.

Que el otorgamiento de más de NOVECIENTAS (900) licencias para prestar servicios en régimen de competencia permitió el desarrollo de nuevos servicios de valor agregado satisfaciendo la demanda de los clientes conforme a sus múltiples requerimientos. Asimismo, debe destacarse dentro de los servicios en régimen de competencia - pese a que puede considerarse que se encuentran aún en etapa de desarrollo- el significativo incremento de los denominados servicios de aviso a personas- de gran difusión para uso individual, como así también el servicio de "trunking" - como un medio de comunicación de flota de gran utilidad para la industria y el comercio -.

Que en ese sentido debe destacarse la prestación de servicios que llevan a cabo con altos grados de inversión las empresas KEYTECH S.A. IMPSAT S.A. y COMSAT S.A., que ya fueran reconocidas en oportunidad de la privatización de la ENTel, a través del punto 8.8.1. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90.

Que a ello deben sumarse las redes alternativas instaladas de sistemas de televisión por cable (CATV), como lo son las de MULTICANAL S.A., SUPERCANAL Holding, TELECENTRO S.A. y otras de empresas regionales o locales de ciudades del interior del país, que alcanzan en la actualidad a más de SEIS MILLONES (6.000.000) de abonados, lo que implica que nuestro país cuente con uno de los índices de penetración en el servicio más altos del mundo.

Que los logros alcanzados y el vertiginoso desarrollo del sector de las telecomunicaciones cuya facturación anual supera los ONCE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.0000.0000.-) hubieran sido imposibles si el servicio básico y la infraestructura que constituye su soporte - a Red Telefónica Pública Nacional- no hubiesen alcanzado los niveles de modernización, digitalización e incorporación tecnológica requerida para permitir la expansión y crecimiento de múltiples servicios y prestadores.

Que no cabe duda que el avance y la modernización logrados no solo es producto de la iniciativa privada en la explotación de nuevos mercados, sino principalmente, consecuencia de las inversiones y las metas de expansión y calidad del servicio básico telefónico oportunamente establecidas, siendo que a los fines de su verificación, la normativa previó que las mismas serían informadas por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) y la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional (SPSI), y verificadas por la Autoridad de Control.

Que cualquier decisión que se tome respecto del futuro de los servicios de telecomunicaciones debe considerar el aprovechamiento y optimización de las redes alternativas instaladas, teniendo por supuesto en consideración la capacidad de los operadores instalados, y en especial aquellos que cuentan con reconocimiento internacional.

Que ante la solicitud de concesión de la prórroga por TRES (3) años prevista en el punto 13.5. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios efectuada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., y TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A. y los casi TRESCIENTOS (300) Operadores Independientes (OI), la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) ha informado respecto del grado de cumplimiento de las metas necesarias para acceder a la prórroga de la exclusividad, lo que permite afirmar que se alcanzaron razonable y satisfactoriamente los objetivos de expansión y mejoramiento en la prestación del servicio básico telefónico, sin dejar de señalar algunas diferencias metodológicas y de grado en lo que a ciertos estándares de calidad se refiere.

Que si bien se ha verificado el cumplimiento de la mayoría de las metas por encima de los márgenes previstos originariamente, en algunas otras se comprobó que a la luz de la valoración efectuada por los órganos competentes no se alcanzaron por completo los resultados esperados, lo cual justifica la necesidad de adoptar una solución que se ajuste a las previsiones de los documentos contractuales, y al mismo tiempo, resguarde el interés público y los derechos de las licenciatarias, evitando asimismo la generación de posibles conflictos nacionales e internacionales.

Que en el marco del Acuerdo de Cooperación suscripto entre el Estado Nacional y la UNION INTERNACIONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES (UIT), la reconocida consultora especializada internacional Deutsche Telepost Consulting GmbH (DETECOM) se ha expedido respecto del grado de cumplimiento de las metas por parte de las Licenciatarias del Servicio

Básico Telefónico (LSB) señalando que “...En conclusión, las Licenciatarias han cumplido... las metas establecidas en el Decreto N° 62/90...”.

Que en igual sentido el Ingeniero Humberto GARUTTI, Consultor de la UIT, ha concluido que “..Haciendo un análisis de admisibilidad de las evaluaciones efectuadas, puede decirse que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB)...han cumplido en unos casos con la mayoría y en otros casos con todas las metas establecidas en el Anexo I del Decreto N° 62/90 y sus modificaciones. La incidencia relativa de los apartamientos registrados en algunos años en algunos parámetros de calidad, es de menor cuantía, por lo que en general, y considerando el total de las metas cumplidas en penetración y calidad del servicio puede decirse que ambas LSB, estarían en condiciones de acceder a un nuevo período de exclusividad...”.

Que tal como consta en el expediente administrativo labrado por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ante una consulta específica efectuada por dicha Secretaría, el reconocido administrativista doctor Roberto Enrique LUQUI sostiene que “...La valoración de su cumplimiento (de las metas) corresponde que se efectúe durante todo el período contractual. Cualquier decisión que se adopte deberá tener en cuenta fundamentalmente el análisis que se haga sobre la actuación de las licenciatarias durante todo el período de actuación. Una valoración parcial podría ser atacada de irrazonable o de arbitraria, pues lo que interesa es el balance general para establecer la calificación que merecen.”.

Que el doctor Alberto BIANCHI, consultado sobre la cuestión, ha manifestado que compulsados y evaluados los dictámenes sobre el grado de cumplimiento de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) y de la SPSI- TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A., producidos por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), se infiere que éstas han cumplido con las metas del Pliego de Bases y Condiciones en forma parcial pero razonable, “...lo que no justificaría una negativa total a la extensión del período de exclusividad adicional que se solicita, pero tampoco aconsejaría acceder a dicha extensión por la totalidad del plazo de 3 años. Estos aspectos fácticos y su valoración realizada por la - Secretaría de Comunicaciones (SC)- se dan por ciertos a los efectos de este dictamen, de modo tal que asumo que existe un cumplimiento de las metas no absoluto pero sustancialmente razonable.”.

Que ante una consulta formulada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) sobre las consecuencias que deben tener determinados incumplimientos de las obligaciones contractuales para acceder a la prórroga, el órgano de control sostuvo que: “... no se entiende razonable que el incumplimiento de una de las obligaciones deba producir automáticamente la caída del derecho a la prórroga de la exclusividad, toda vez que la valoración de tales incumplimientos exige un análisis de su entidad, las circunstancias en que se produjeron y las particularidades de los mismos.”.

Que tales afirmaciones sustentan la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de establecer obligaciones para la extensión del período de exclusividad, por cuanto durante el mismo comienzan a implementarse los actos y hechos necesarios para garantizar que los operadores instalados con redes alternativas compitan, dando lugar a un período de transición, con las actuales Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) de frente a un contorno de liberalización progresiva de las telecomunicaciones.

Que tal como surge del cronograma de prescripción, incluido en el Anexo II, la misma, a efectos de que sea realizada con la transparencia suficiente como para permitir la igualdad de todos los prestadores de servicios de larga distancia - nacional e internacional- entrantes, requiere de un período de tiempo mínimo, más allá de las normas que como tutela de la competencia se implementen a tal fin.

Que en función de ello es que debe evaluarse además un cronograma progresivo de liberalización de las telecomunicaciones, que conlleve un período durante el cual se mantendrá la exclusividad en determinados servicios, por cuanto ello se encuentra necesariamente asociado a la definición de nuevas metas de servicio y calidad que hacen a la satisfacción del interés público y de los usuarios en particular, tal como surge de los artículos 13.5 y 10.1.8.3.2. del Anexo I del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios.

Que desde esta perspectiva corresponde aprobar las nuevas metas que con la asistencia de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), propone la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el contexto del marco regulatorio que se defina, a fin de receptar los cambios que se han producido en el transcurso de esta década en la industria de las telecomunicaciones y conciliar las distintas alternativas posibles en base a las necesidades sociales existentes.

Que las mediciones, controles y verificaciones efectuadas por la Autoridad de Control - desde su creación y en especial en el año 1997- en todo el territorio nacional, se efectuaron sobre un altísimo porcentaje de centrales telefónicas, a la vez que sobre la gran mayoría de las instalaciones de los Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (SSPLD), entre otros parámetros.

Que no obstante los resultados obtenidos desde la privatización, el Gobierno Nacional debe definir un marco regulatorio que se adapte a los trascendentales cambios que se han producido en esta década en el sector de las telecomunicaciones, de modo tal de incrementar la eficiencia del sector y asegurar un mayor grado de equidad para los clientes y prestadores, iniciando un camino de transición ordenada hacia la libre y total competencia, preparándolo definitivamente para ingresar a un mercado plenamente competitivo.

Que el señor DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ha recomendado no hacer lugar a la solicitud de prórroga de la exclusividad en la prestación del servicio básico telefónico, así como la adopción de medidas que garanticen condiciones equilibradas de interconexión, habiéndose expedido en igual sentido el señor DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN y la LIGA ACCION DEL CONSUMIDOR (ADELCO)

Que las empresas IMPSAT S.A. y KEYTECH S.A. han solicitado se deniegue la extensión de la exclusividad a la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional.

Que las presentaciones efectuadas deben ser debidamente valoradas al momento de tomar la decisión, pero que dicha valoración debe ser efectuada a la luz de la legislación vigente y del Contrato de Transferencia que se deriva del Pliego de Bases y Condiciones oportunamente aprobado.

Que en este sentido, es necesario aclarar que a los efectos de la evaluación de la petición que formularan las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) relacionada con la extensión del

período de exclusividad, que se encuentra glosada en este expediente, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios que integra los Contratos de Transferencia de Acciones aprobados por Decreto N° 2332/90, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) sólo deben cumplir las metas establecidas en los Capítulos X y XII de dicho convenio.

Que las anteriores obligaciones, deben diferenciarse de las restantes que deben cumplir las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), tales como inexistencia de subsidios cruzados, interconexión a otros prestadores e información a la Autoridad Regulatoria, entre otras. El eventual incumplimiento de estas obligaciones acarrea la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el Pliego aplicable, es decir, apercibimiento, multas, la caducidad de la licencia, etc.

Que interpretar lo contrario haría incurrir a la Administración en la vulneración de la garantía constitucional del derecho de defensa conocida como “non bis in idem” y al desconocimiento del derecho reglado aplicable al otorgamiento o no de la prórroga de la exclusividad, que de ninguna manera es de naturaleza sancionatoria ni sujeto a procedimientos de consulta pública ni audiencias aplicables a otras cuestiones regulatorias y no contractuales.

Que, en consecuencia, aparece como razonable establecer reglas que, respetando los derechos adquiridos y analizando la procedencia de las solicitudes de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), establezcan pautas que garanticen una transición ordenada hacia la libre competencia en todas las prestaciones.

Que hace al interés público de tutela estatal garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos, mejorar la expansión del servicio universal permitiendo su acceso a los habitantes de poblaciones no servidas por su escasa rentabilidad, y prevenir conductas monopólicas que puedan desvirtuar el objetivo final de asegurar la libertad de elección de los consumidores.

Que aún cuando el avance tecnológico ha permitido el surgimiento de mayores posibilidades de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la experiencia internacional muestra una tendencia a la creciente concentración de las empresas prestadoras de dichos servicios.

Que la señalada circunstancia dificulta las condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, habida cuenta de la fuerte tendencia a la concentración y a las barreras tecnológicas, financieras y comerciales que obstaculizan el desarrollo pleno de los mercados.

Que a las dificultades antes mencionadas debe agregarse el conflicto que puede surgir entre eficiencia y equidad, en la medida que el objetivo de garantizar el acceso al servicio de toda la población en un determinado país, puede implicar la prestación de servicios esenciales en determinadas áreas o segmentos, a precios inferiores a los costos, y ello exige alguna forma implícita o explícita de financiamiento.

Que siendo ello así, resulta conveniente instrumentar un período de transición que resguarde el derecho de los actuales y potenciales prestadores y que posibilite el tránsito ordenado, efectivo y sin dilaciones al régimen de competencia abierta previsto en el marco jurídico del sector.

Que el período de transición tiene por finalidad flexibilizar los mecanismos de entrada al mercado de cara a una apertura total, fortalecer la posición de los operadores independientes de modo tal de garantizar la existencia de competencia efectiva, profundizar la separación entre redes y de los distintos segmentos del mercado de telefonía, con fines regulatorios para incentivar el desarrollo de la competencia, atenuar la posición dominante de las actuales compañías licenciatarias y fundamentalmente conformar un escenario en el que sea posible para la Autoridad Regulatoria controlar el proceso de apertura, en resguardo de la competencia efectiva y el interés público.

Que las dificultades que presentan la determinación y aplicación de reglas de interconexión adecuadas para permitir el desarrollo de la competencia, el control de las prácticas monopólicas, la necesidad o no de exigir la separación estructural de actividades, la determinación de precios en base a costos, la financiación del servicio universal, la definición de los mecanismos para otorgar licencia, de forma tal que se favorezca el desarrollo de redes en el país y la realización de inversiones genuinas, sumadas a las barreras y asimetrías informativas propias de esta industria permiten afirmar que el proceso de apertura debe ser gradual y planificado, como única garantía de su efectiva realización, tal como lo aconseja la experiencia internacional.

Que en el mercado de telecomunicaciones de nuestro país existen actualmente dos empresas fuertes, dominantes cada una en su región, lo que implica que de producirse una apertura sin planificación ni pautas regulatorias precisas podría derivar en una captación total del mercado nacional frente a múltiples prestadores que no cuentan en la actualidad con las condiciones necesarias para enfrentar la competencia.

Que a este respecto resulta útil recordar también, lo expresado por Sir Bryan Carsberg -Director General de la Oficina de Telecomunicaciones de Gran Bretaña (OFTEL)-: "... la segunda razón para no confiar totalmente en las fuerzas del mercado en nuestra situación, fue la necesidad de asistencia para ingresar al mercado. En una industria como la de las telecomunicaciones, en la que debe enfrentarse un monopolista absoluto, la entrada al mercado es difícil. Construir una red requiere una alta inversión y toma mucho tiempo. Más aún, el nuevo entrante no tendrá economías de escala en los primeros años y en consecuencia deberá aceptar bajos márgenes de ganancia inicialmente. La competencia puede ser beneficiosa y viable una vez que el entrante alcance determinado nivel de desarrollo, pero la competencia puede no llegar a existir sin alguna asistencia de ingreso al mercado. Sería mejor manejarse sin asistencia al ingreso, pero es bueno otorgarla si es necesario establecer la competencia" (Carsberg Bryan, Competencia y Revisión del Duopolio, Reguladores y Mercado, Intitute of Economic Affairs, Londres 1991).

Que en el mismo sentido de promover una apertura progresiva y ordenada hacia un régimen de competencia, se ha expedido el Ingeniero Manuel Solanet en su carácter de Coordinador del Equipo de Desregulación de las Telecomunicaciones, creado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sosteniendo que "...las normas concretas para promover la competencia que se han puesto en práctica en los países que han avanzado en la materia han sido: la flexibilización de los requisitos de entrada y salida al mercado o la virtual apertura, las reglas de interconexión, la separación de actividades, la separación entre redes y servicios y la aplicación de una legislación antimonopolio."

Que en ese orden de ideas se ha estimado conveniente efectuar un cronograma hacia la liberalización plena que se inicia de inmediato con el otorgamiento de licencias para la prestación de los servicios de telefonía pública, prosigue con el llamado a concurso público para las áreas rurales no servidas y la conformación de dos sociedades integradas por quienes actualmente

tienen redes alternativas a los que se les concederá licencia para operar telefonía básica a nivel nacional e internacional, finalizando con el llamado a concurso para nuevos prestadores de los servicios de telefonía.

Que el período de transición busca generar condiciones de competencia en el corto plazo, extendiendo el alcance territorial de las licencias de los actuales prestadores del servicio básico telefónico que ya se encuentran brindando servicios en el país, y han demostrado su capacidad para el desarrollo de los servicios a su cargo, vocación de arraigo, capacidad económica para la realización de inversiones genuinas, como así también su contribución al desarrollo del carácter universal de los servicios básicos.

Que asimismo y con el objetivo de generar condiciones de competencia, siguiendo las pautas establecidas en el marco legal vigente y los criterios regulatorios utilizados en los países que se encuentran a la vanguardia del proceso de desregulación, las licencias a otorgarse distinguirán los distintos segmentos de los servicios de telefonía. De esta forma los prestadores podrán optar por prestar servicios locales, o los de larga distancia (nacional e internacional) conforme al cronograma de liberalización que por el presente se establece.

Que la prestación telefónica en el segmento local y en el segmento de larga distancia - nacional e internacional -, responden a condiciones técnicas y económicas diferentes que no son posibles de soslayar, y que antes bien es necesario considerar específicamente.

Que es por ello que, aún con los avances tecnológicos registrados a nivel mundial en materia de telecomunicaciones, la regulación se orienta al establecimiento de un esquema en el que se distingue la prestación de los servicios locales, y los de larga distancia - nacional e internacional -.

Que una liberalización planificada y progresiva permitirá generar las condiciones para que el mercado se desarrolle en un esquema de efectiva competencia, debiendo resaltarse en esta orientación los ejemplos de desregulación instrumentados en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, AUSTRALIA, NUEVA ZELANDA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y el REINO DE ESPAÑA, y otros países de la UNIÓN EUROPEA.

Que el objetivo jurídico - político de liberalizar y regular el servicio de telecomunicaciones para hacerlo más eficiente en beneficio de los usuarios, sólo podrá ser efectivamente alcanzado en la medida que se establezcan reglas que garanticen una competencia real y sostenible en el tiempo, evitando que se verifiquen prácticas meramente especulativas.

Que es por ello que corresponde al Gobierno Nacional actuar con ponderación y prudencia en la apertura del mercado de telefonía básica, ya que lo contrario podría favorecer la continuidad de fuertes presencias dominantes, consolidando un modelo monopólico de hecho que el Gobierno debe intentar prevenir de conformidad con el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en este sentido, la experiencia inglesa es ilustrativa, al mostrar una evolución paulatina y programada desde un fuerte monopolio legal en el sector de las telecomunicaciones hacia la liberalización del mismo, recorriendo a su turno las necesarias etapas intermedias de desmonopolización y posterior re - regulación.

Que la citada experiencia permite evaluar los beneficios de una incorporación paulatina de la competencia, permitiendo de esta forma la consecución de los objetivos de interés público, como son la construcción de nuevas redes, la expansión del servicio con carácter universal y su prestación a precios justos y razonables.

Que también la experiencia comunitaria, en el ámbito de la UNION EUROPEA, da cuenta de una evolución gradual en la liberalización e introducción de la competencia en el sector de telecomunicaciones.

Que en la UNION EUROPEA tal evolución gradual se inició en 1980 - como en otros mercados en igual proceso- mediante la liberalización en materia de equipos terminales, estableciéndose luego en el mercado de servicios avanzados, incorporándose el principio de "competencia equitativa" en materia de interconexión, con precios basados en costos, dando así lugar al nacimiento del concepto de "acceso equitativo" que luego se convirtió en la noción de "arquitectura de redes abiertas".

Que también la experiencia europea muestra los beneficios de la liberalización gradual, acompañada por un proceso de regulación, en la persecución de los objetivos que hacen al interés público como la extensión y calidad del servicio, y el servicio universal.

Que la experiencia de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA es asimismo similar en lo que respecta a la graduación en la incorporación de la competencia y liberalización plena del sector, particularmente en lo que se refiere a la prestación local del servicio telefónico.

Que resulta oportuno recordar también la experiencia de la REPÚBLICA DE CHILE en la materia, en la cual si bien la legislación vigente consagra la libertad de entrada a los mercados de telecomunicaciones para cualquiera que solicite la concesión, previo cumplimiento de la normativa técnica, y establece además libertad de precios en todos los mercados excepto en aquellos en los que la Comisión Resolutiva Antimonopolios dictamine que no existe competencia efectiva, de hecho no se ha conseguido una óptima oferta de servicios.

Que demostración de ello es el hecho de que, en lo que respecta a telefonía local aparecieron sólo DOS (2) compañías que solicitaron concesión en zonas superpuestas de alto tráfico comercial, mientras que en lo que se refiere al servicio de larga distancia si bien existen DIEZ (10) prestadores con licencia, sólo TRES (3) cuentan con redes nacionales y concentran el NOVENTA POR CIENTO (90%) del mercado.

Que dado lo antes expuesto, la experiencia comparada reseñada en materia regulatoria y la estructura del sector a nivel nacional, resulta conveniente establecer un cronograma para la transición a la competencia con múltiples prestadores de telefonía pública, nuevos licenciataria para las áreas rurales, y CUATRO (4) prestadores nacionales de servicios de telefonía básica compitiendo entre sí, sobre la base del reconocimiento del derecho de los prestadores existentes, y el aprovechamiento de la infraestructura desarrollada, con la finalidad última de ofrecer el servicio universal a precios justos y razonables.

Que en función de lo dispuesto por los artículos 8.2.b), 8.10.1., sus correlativos y concordantes del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, los operadores independientes gozan de licencias similares a las de las LSB, aunque con restricciones territoriales.

Que, vencido el período de transición aprobado por la presente, las LSB tienen el derecho a prestar servicio básico telefónico fuera de cada una de sus regiones.

Que al efectuarse el Concurso Público a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 1461/93, se exigió la conformación de una red nacional de Telefonía Móvil, capaz de competir en el futuro con las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB).

Que a efectos de garantizar la competencia entre todos los prestadores del servicio básico telefónico, pero sin que ello implique el fortalecimiento de posiciones dominantes, es necesario que el reconocimiento de los operadores independientes esté condicionado a su integración en DOS (2) sociedades anónimas que cuenten con similar respaldo técnico y económico al exigido a las LSB en su oportunidad. De esta manera se permitirá que operen en el mercado con una integración vertical, lo cual implica fortalecer su posición para enfrentar la competencia, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación una vez vencido el período de transición.

Que por otra parte ello implica resguardar la posibilidad de continuidad de las prestaciones a cargo de las sociedades cooperativas, autorizadas originariamente a prestar servicios en lugares en donde la prestación no era considerada rentable por la ex ENTel, permitiendo su adecuación al nuevo escenario competitivo, resguardando el carácter universal del servicio y sin que ello genere una atomización infructuosa del mercado y perjudicial para una competencia efectiva.

Que al respecto el “Libro Azul sobre Políticas de Telecomunicaciones para las Américas” elaborado por la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en colaboración con la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) de la Organización de Estados Americanos (OEA), aprobado por las Administraciones de la Región y destinado a servir de guía en materia regulatoria de un área tan sensible en el actual contexto de globalización, expresa que: “...en el caso de la red telefónica conmutada, el interés público puede dictar que la red siga prestando servicio con carácter no discriminatorio...”, agregando que “... la licencia es un instrumento que permite al órgano reglamentador vigilar el respeto del interés público...” (punto 167).

Que asimismo expresa que: “...entre los motivos para otorgar licencias a proveedores de servicios (independientemente del medio que utilicen para prestarlo), puede mencionarse la necesidad de que exista un control de ingreso al mercado que garantice niveles mínimos de idoneidad y capacidad o la necesidad de un control posterior sobre las prestaciones” (punto 168).

Que es por ello que para esta etapa de la apertura a la competencia, se liberaliza la prestación de la telefonía pública, mientras que los operadores independientes, de telefonía móvil (STM - SRMC) y de televisión por cable (CATV) deberán adecuar su estructura y organización a fin de que se les otorgue la correspondiente licencia para la prestación en régimen de competencia del servicio telefónico.

Que en lo que respecta a la prestación del servicio telefónico en áreas rurales, tomando en consideración las experiencias recogidas en la Audiencias Públicas sobre Telefonía Rural efectuadas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION durante el año 1997 en Río Gallegos - Provincia de SANTA CRUZ -, Trelew - Provincia del CHUBUT -, Neuquén - Provincia del NEUQUÉN -, San Rafael - Provincia de MENDOZA -, Río Cuarto - Provincia de CÓRDOBA -, Apóstoles - Provincia de MISIONES, General Pico - Provincia

de LA PAMPA -, Salta - Provincia de SALTA -, San Francisco - Provincia de CÓRDOBA- y Carlos Casares - Provincia de BUENOS AIRES -, surge que el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en esas zonas debe ser fortalecido.

Que a fin de contribuir a revertir tal situación es preciso adoptar mecanismos de concurso sobre proyectos que propongan llevar servicio a las zonas alejadas no servidas.

Que a estos fines corresponde puntualizar que las áreas concursadas incluirán aquellas localidades de menos de QUINIENTOS (500) habitantes que se encuentren a una distancia superior a QUINCE Kilómetros (15 km) del límite del área de tarifas básicas para la provisión del servicio domiciliario. En estos casos, la evaluación de la oferta más conveniente se efectuará basándose en la mejor oferta económica para la instalación de la línea de abonado - cargo de conexión- sin limitación de tecnología, manteniéndose para estas áreas el valor del PTFO previsto en la Estructura General de Tarifas vigente en cada momento.

Que sobre la base de los lineamientos antes definidos la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION deberá efectuar la reglamentación y posterior llamado a concurso público permitiendo la participación - sin restricciones- de todos los interesados que acrediten capacidad técnica y económica para las prestaciones a su cargo.

Que asimismo, y en tanto dichas áreas sean servidas por el adjudicatario de la licencia corresponderá - en caso que coincida con un meta obligatoria fijada para los actuales prestadores- liberar a las sociedades licenciatarias del servicio básico telefónico de dar cumplimiento con la meta dispuesta para cada servicio y área, previa autorización expresa de la Autoridad de Control.

Que en esta primera etapa de la desregulación de la prestación de servicios de telecomunicaciones, las pautas posibles de un concurso público basado en la consecución de una posibilidad inmediata de competencia, amplia cobertura geográfica, inversiones mínimas garantizadas, calidad de operadores con experiencia nacional e internacional y capacidad económica, pueden reunirse si operadores presentes de servicios de telecomunicaciones aúnan esfuerzos en emprendimientos comunes, por lo que de ser posible sería conveniente que ello se posibilitara, sin generar barreras adicionales de entrada al mercado que dificulten la competencia efectiva, como pueden ser las propias de una subasta de licencias.

Que no obstante, no aparece como adecuada al interés público de obtener una competencia sostenible, leal y efectiva, una eventual política que atomizara a los competidores de los prestadores dominantes, pues ello sólo consolidaría las posiciones monopólicas o de dominio.

Que en consecuencia es oportuno y conveniente resguardar los intereses de los operadores independientes de servicio básico telefónico y respetar derechos de extensión territorial reconocidos, así como reconocer inversiones efectuadas hasta el momento del dictado de la presente en redes alternativas relevantes destinadas a prestar servicios de telefonía con parámetros de calidad similares a los de la Red de Telefonía Pública Nacional (Servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular y de Telefonía Móvil) o a prestar todo tipo de servicios con una penetración equivalente a la del servicio básico telefónico (redes de televisión por cable de banda ancha) lo que favorecerá las condiciones de competencia.

Que es oportuno y conveniente reconocer del mismo modo las inversiones realizadas hasta el dictado de la presente en otras redes alternativas de larga distancia de alcance nacional o

internacional (IMPSAT S.A., COMSAT S.A., KEYTECH S.A.), instaladas en base a títulos jurídicos previos a la privatización total de las comunicaciones en 1990, por medio de las cuales se prestan servicios de telecomunicaciones de modo efectivo a parte sustanciales de los mercados servidos por sus titulares, permitiendo el uso eficiente de dichas redes luego de la fecha oportunamente prevista como de vencimiento del período de prórroga de exclusividad.

Que es oportuno y conveniente reconocer del mismo modo las inversiones realizadas hasta el dictado de la presente en otras redes alternativas locales o de distribución local de comunicaciones.

Que por cierto también es necesario resguardar la posibilidad de participación de otros operadores, estableciendo la oportuna realización de los concursos respectivos.

Que con el esquema de transición diseñado se busca compatibilizar las metas sociales y el carácter universal del servicio telefónico con la política de apertura a la competencia y creciente incorporación de las reglas del mercado.

Que una vez finalizado el período de transición, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrá otorgar licencias para la prestación de servicios de telefonía mediante la realización de concurso público conforme a las pautas que oportunamente establezca y que garanticen la calidad y continuidad de las prestaciones a cargo de los licenciatarios de conformidad con la Constitución Nacional y legislación pertinente.

Que como consecuencia de ello surge el principio de simetría regulatoria que se orienta a garantizar que no exista un tratamiento regulatorio diferente entre prestadores de un mismo servicio en igualdad de condiciones.

Que asimismo el régimen para la incorporación de nuevos prestadores al mercado nacional debe estar orientado a la realización de inversiones genuinas y a favorecer el desarrollo de nuevas redes y servicios. Para ello los mecanismos que oportunamente se determinen para la selección del prestador deberán exigir condiciones mínimas de inversión y calidad de las prestaciones a su cargo.

Que a estos fines se deberá previamente dictar la reglamentación que especifique los servicios a los que el Gobierno Nacional busca dar el carácter de universal, conforme a las metas sociales que se consideren necesarias para el desarrollo de país y la comunidad. En este sentido se estima que el servicio básico telefónico es vital para el desarrollo social y económico equitativo del país, por lo que resulta conveniente propender a que todos los usuarios tengan acceso al mismo a precios justos y razonables, y que tengan la efectiva posibilidad de elección que consagra el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que al respecto la Comisión de las Comunidades Europeas en su propuesta de modificación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y al servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo de noviembre de 1996 señala que: "El Parlamento Europeo subraya la importancia fundamental de los principios del servicio universal para garantizar la complementariedad entre los objetivos económicos y sociales... y el equilibrio entre la liberalización y la necesidad de mantener unos servicios básicos asequibles para todos los consumidores...".

Que la propuesta de modificación a la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo busca garantizar que todos los usuarios que lo soliciten puedan acceder a la red telefónica pública, en una ubicación fija, para comunicar voz, datos o facsímiles, y que tengan acceso a una gama básica de facilidades entre las que figuran la facturación detallada y la marcación por tonos.

Que dentro de los fundamentos para la modificación de la Directiva 95/62/CE se considera que: "... a partir de 1998, con períodos de transición adicionales para determinados Estados miembros, quedará liberalizado el suministro de servicios de infraestructuras de telecomunicaciones en la Comunidad, que el Consejo, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones han reconocido que la liberalización va de la mano con una actuación paralela destinada a crear un marco reglamentario armonizado que garantice la prestación del servicio universal; que el concepto de servicio universal debe evolucionar en función del progreso tecnológico, el desarrollo del mercado y los cambios en la demanda de los usuarios; que en la Comunidad se ha progresado en la definición del alcance del servicio universal y en el establecimiento de unas normas para el cálculo de los costos y la financiación de dicho servicio universal; y que la comisión se ha comprometido a publicar un informe sobre el seguimiento del alcance, el nivel, la calidad y la asequibilidad del servicio de telefonía universal en la Comunidad antes del 1 de enero de 1998 y, posteriormente, a intervalos regulares."

Que asimismo entre los fundamentos de la propuesta se señala que: "... la exigencia básica del servicio universal es proporcionar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red telefónica pública fija en una ubicación fija y a un precio asequible; que no deben ponerse restricciones a los medios técnicos mediante los que se proporciona la conexión, por lo que podrán utilizarse tecnologías con o sin hilos, que la cuestión de la asequibilidad debe determinarse a nivel nacional teniendo en cuenta las situaciones nacionales concretas, incluidos los aspectos relacionados con la ordenación del territorio rural y urbano; que la asequibilidad del servicio telefónico está relacionada con la información que reciben los usuarios sobre los gastos de uso del teléfono así como el coste de éste en relación con otros servicios."

Que por otra parte el mismo documento expone claramente uno de los principales desafíos que la regulación debe enfrentar en el camino hacia la apertura plena del mercado, al señalar que: "...el reequilibrio de las tarifas está propiciando un alejamiento de las tarifas uniformemente bajas y no orientadas por los costes; que, hasta que la competencia quede efectivamente instalada, puede resultar necesario garantizar que no se recurra a aumentos de precios en zonas rurales o apartadas para compensar las pérdidas de ingresos resultantes de la disminución de precios en otros lugares; que es posible utilizar sistemas de limitación de precios u otros similares para garantizar que el necesario reequilibrio no afecte negativamente a los usuarios y que las diferencias de precios entre las zonas de coste elevado y las zonas de bajo coste no pongan en peligro la asequibilidad de los servicios telefónicos."

Que finalmente es útil agregar que desde la perspectiva regulatoria al avanzar hacia un mercado competitivo, existen obligaciones que conviene aplicar a todas las organizaciones prestadoras de servicios telefónicos a través de redes fijas y otras que sólo deben mantenerse mientras existan organizaciones que sigan teniendo un peso significativo en el mercado.

Que por otra parte en materia tarifaria, aún cuando el principio general establecido en el marco regulatorio del sector es la libertad en la fijación de los precios, su aplicación es viable en los casos en los que existe competencia efectiva, conforme a las disposiciones del punto 12.6. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios.

Que asimismo, durante el transcurso del corriente año la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá dictar un nuevo Documento de Consulta respecto de Prácticas Comerciales Restrictivas en materia de Telecomunicaciones, mediante el cual se determinarán principios básicos, objetivos, definiciones, casuística y procedimiento para la prevención y corrección de prácticas anticompetitivas o antimonopólicas, a incluir en el “REGLAMENTO GENERAL DE PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS”

Que en este sentido, el artículo 6º del Decreto N° 80/97, modificatorio del Decreto N° 1185/90 estableció, como facultad y deber de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), el de ejercer, de conformidad con las políticas de comunicaciones definidas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la función de: “Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias, incluyendo los subsidios desleales que reciban los servicios en régimen de competencia de parte de los servicios en régimen de exclusividad o prestados sin competencia efectiva. A tales fines podrá pedir la intervención de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.”.

Que en ese mismo sentido, el artículo 8º del mismo cuerpo legal exige a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) “ejercer sus funciones de modo de asegurar ... la competencia leal y efectiva en la prestación de aquellos servicios que no estén sujetos a un régimen de exclusividad”.

Que la finalidad de dicho Reglamento General será instrumentar mecanismos más eficientes para que el órgano de control pueda efectivamente prevenir conductas comerciales anticompetitivas, y al mismo tiempo facilitar a los operadores del sector un texto ordenado de distintas normas que hacen a la defensa de la competencia.

Que finalmente, ha de destacarse la existencia del proceso judicial caratulado "Youssefian Martín c/Estado Nacional- Secretaría de Comunicaciones s/Amparo" en trámite por ante la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal de la ciudad de Buenos Aires, en el cual un tercero ajeno a la relación contractual entre el Estado Nacional y las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, solicita la realización de una audiencia pública previa a la decisión administrativa respecto a la prórroga o no de la exclusividad.

Que la señalada acción tiene por objeto sustraer del excluyente marco contractual vigente dicha decisión administrativa y someterla en forma previa al procedimiento público discrecional contemplado en la Resolución N° 57/96 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el cual es aplicable a otras materias regulatorias y no a las de fuente contractual.

Que por tal razón, en cumplimiento de las obligaciones contractuales oportunamente asumidas por el Estado Nacional, y en el convencimiento de que la acción intentada es una intromisión en la relación contractual señalada, es que se agotarán todas las instancias procesales existentes para su revocación.

Que en función de ello la vigencia de la presente será operativa una vez agotadas las instancias judiciales respectivas y en tanto finalmente se reconozcan expresamente las facultades propias del PODER EJECUTIVO NACIONAL y/o por delegación expresa de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para el dictado del presente, es decir

que el presente acto se encuentra condicionado, en los términos de lo dispuesto en el Libro Segundo, Título 5 del CÓDIGO CIVIL.

Que el Estado Nacional debe no solo cumplir con los plazos que la legislación en materia de derecho administrativo le impone, sino que además debe cumplir con los compromisos contractuales asumidos en tiempo y forma oportunos.

Que debe al respecto destacarse que con fecha 16 de Diciembre de 1997 TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., los operadores F.C.R. FRANCE CABLE ET RADIO y STET SOCIETA FINANZIARIA TELEFONICA S.p.A. (hoy TELECOM ITALIA S.p.A.), y NORTEL INVERSORA S.A. - consorcio adjudicatario controlante del SESENTA POR CIENTO (60%) del paquete accionario de dicha licenciataria), pusieron de manifiesto su reserva de proceder de conformidad a las facultades que les otorgan las Leyes Nros. 24.100 y 24.122 que aprobaron los Acuerdos sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscritos con las Repúblicas de FRANCIA e ITALIA.

Que tal situación fue puesta en conocimiento del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conforme surge de la comunicación que el mismo remitiera a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que debe tenerse en cuenta que la relevancia jurídico - institucional que se desprende del cumplimiento de los tratados internacionales ha sido recientemente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que "...reviste gravedad institucional la posibilidad de que se origine la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Es pues el Estado Nacional el que ha de velar porque las normas internas no contradiga la norma del tratado internacional con jerarquía constitucional" (CSJN, "Monges, Analía M. C/ Universidad de Buenos Aires", LL 1997-C-150)

Que permitir que el esta situación tuviera lugar, implicaría no solo exponer al Estado Nacional a eventuales compensaciones económicas a favor de quienes acreditaran situación de perjuicio, sino además, la posibilidad de un conflicto internacional que efectivamente debe y puede evitarse.

Que en virtud de ello, es que se considera oportuno y necesario el dictado de la presente, a efectos de diseñar el marco en el que se desarrollarán las telecomunicaciones a partir de este acto.

Que se han expedido la Deutsche Telepost Consulting GmbH (DETECOM), otros consultores contratados en el marco del Acuerdo de Cooperación con la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, así como la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) ha efectuado las verificaciones previstas por el punto 10.1.8.4. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90, las que han sido analizadas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN).

Que se ha dado debida intervención a la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y al Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente de la Secretaría de origen.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por los Capítulos VIII y XIII del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 19.798 y 23.696, y por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º.- TRANSICION HACIA LA COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES. Admítense las presentaciones efectuadas por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) y los Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico (OI) enumerados en el listado que como Anexo I integra el presente decreto, conforme a lo dispuesto por el punto 13.5. del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, en los términos del programa de transición hacia la liberalización total del mercado telefónico, de acuerdo con el cronograma y las condiciones técnicas de apertura que como Anexo II integra el presente acto.

El período de transición finalizará entre los días 8 de octubre y 8 de noviembre de 1999, conforme lo determine la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION al momento de otorgar las DOS (2) nuevas licencias previstas en el artículo 5° del presente acto, en atención a la posibilidad cierta que todos los operadores nacionales previstos estén en aptitud de prestar servicios en condiciones de efectiva competencia.

Las LSB, los OI y la SPSI mantendrán los derechos y obligaciones a que se refieren los Decretos Nros. 1651/87, 62/90, 973/90, 2332/90, 2344/90, 2346/90 y 2347/90, así como sus modificatorios y complementarios, en todo lo que no sea modificado o sustituido por el presente acto.

Art. 2º.- TELEFONIA PUBLICA. Establécese que a partir del día siguiente de la publicación del presente, la explotación de los teléfonos públicos se efectuará en régimen de abierta y plena competencia conforme al "REGLAMENTO GENERAL DE TELEFONÍA PÚBLICA" que se dictará de acuerdo con las pautas detalladas en el Anexo III, y al "PLAN DE LICENCIAS DE TELEFONÍA PÚBLICA" que dictará la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º. - TELEFONIA RURAL. Establécese que a partir de los CIEN (100) días corridos desde la publicación del presente, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, realizará semestralmente concursos públicos para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio básico telefónico local en esa área, incluyendo localidades de menos de QUINIENTOS (500) habitantes que se encuentren a una distancia superior a QUINCE (15) kilómetros del límite del Area de Tarifas Básicas (ATB) de las actuales sociedades licenciatarias del servicio básico telefónico, aprobadas por la Autoridad de Control. A estos fines, la citada Secretaría dictará la reglamentación correspondiente y se elaborarán los pliegos respectivos, sobre la base de los parámetros del Anexo IV. Una vez otorgadas las licencias respectivas y efectivizado el servicio por parte de otro operador/prestador en un área determinada, las LSB dejarán de tener la obligación de brindar servicio en la misma.

En tanto esa obligación subsista, se aplicarán las disposiciones del artículo siguiente en cuanto a la determinación de los derechos de conexión.

Art. 4°.- TELEFONIA EN AREAS SUBURBANAS. En

las áreas comprendidas entre el ATB y las que serán objeto de concurso por el artículo precedente, las LSB prestarán obligatoriamente el servicio. La SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobará el derecho de conexión para la cobertura del servicio fuera del ATB, a cuyo fin las LSB presentarán dentro de los TREINTA (30) días de publicado el presente, las propuestas de los derechos de conexión que pretenden percibir, juntamente con los costos que las justifiquen. En caso que hicieran uso de las facilidades a que se refiere la Resolución S.C. N° 191/96 y sus modificatorias y/o el penúltimo párrafo del artículo 7° del presente decreto, a los efectos de la aprobación del derecho de conexión pretendido deberán compensar - en su evaluación de costos - la utilización del espectro radioeléctrico. La obligación de prestar servicio será efectiva luego de que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION apruebe los derechos de conexión que en cada caso correspondan basándose en el sistema establecido en este artículo.

Art. 5°.- NUEVOS OPERADORES NACIONALES DE TELEFONÍA. A los efectos de contar con operadores nacionales de telefonía con infraestructura suficiente para generar en corto plazo una competencia sostenible, leal y efectiva, así como la mayor cantidad de oferta de servicios de telefonía en el país, se dispone lo siguiente:

1.- La SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION otorgará DOS (2) licencias para la prestación de los servicios previstos en los puntos 8.1., 8.7. y 9.2. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios a sendas sociedades anónimas que estén integradas por Operadores Independientes (OI) del Servicio Básico Telefónico (SBT), por operadores que tengan reconocida la posibilidad de extender las áreas de explotación del SBT, e integrantes que a la fecha de publicación del presente, reúnan entre ellos, conjuntamente, las siguientes condiciones: a) ser operadores de servicios de telefonía con parámetros de calidad similares a los de la Red de Telefonía Pública Nacional - Servicio de Radiocomunicaciones Móviles Celular (SRMC) y Servicio de Telefonía Móvil (STM)-, cuyos accionistas acrediten experiencia internacional en servicios de telefonía fija, con arraigo demostrado en el país a la fecha de publicación del presente, y b) ser operadores de redes físicas para la transmisión de televisión (CATV) con cobertura en al menos CINCO (5) ciudades de más de CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) habitantes ó un mínimo de CIENT MIL (100.000) abonados - en conjunto o individualmente -, y/u otros prestadores de servicios de telecomunicaciones con redes físicas instaladas. A esos efectos deberán acreditar los extremos antedichos ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION dentro del plazo de DOS (2) meses de publicado el presente.

A los efectos del presente artículo se establecen las siguientes condiciones:

(i) Las licencias a otorgar contendrán los mismos derechos y obligaciones que contienen las licencias de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) y se encontrarán a su vez sometidas a las mismas obligaciones en cuanto a la separación contable o estructural - según corresponda- para la prestación de servicios;

(ii) La SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION reglamentará, en consulta con las FEDERACIONES DE COOPERATIVAS TELEFONICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FECOTEL) y DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES

DEL SUR (FECOSUR), la participación de los Operadores Independientes (OI) a través de una sociedad anónima, así como el porcentaje mínimo suficientemente representativo para conformarla;

(iii) Las citadas sociedades, deberán acreditar, antes de la adjudicación de las respectivas licencias, no tener vínculos societarios o accionarios, ni sujeción económica o jurídica con las LSB o entre sí, sus accionistas directos o indirectos, sus operadores, y, en todos los casos, las sociedades controladas por aquellos. La verificación de la existencia de cualquiera de las circunstancias precedentemente vedadas, dará derecho a declarar la caducidad de la licencia previa intimación a regularizar la situación, conforme al artículo 38 del Decreto N° 1185/90;

(iv) Los actuales operadores independientes tendrán las siguientes opciones: 1) participar de las sociedades anónimas a que se refiere el presente, en la forma supra indicada y la que resulte de la reglamentación a dictar; 2) transferir, previa autorización de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sus licencias a alguno de los operadores que prestarán servicio en el país, en los términos de este artículo; 3) mantener las actuales condiciones y áreas de prestación, hasta el 8 de noviembre del 2000, si hubieren cumplido con las obligaciones asumidas al momento de otorgárseles licencia;

(v) Las sociedades de los nuevos operadores nacionales deberán, con antelación al inicio de las prestaciones, haber cumplimentado con:

- a) La suscripción del contrato que determine las obligaciones y condiciones de prestación del servicio, así como las de cobertura mínima, emergentes del otorgamiento de las correspondientes licencias,
- b) Haber firmado los convenios de interconexión con las LSB, o instrumentado las condiciones que -conforme al RNI- disponga la autoridad competente,
- c) Haber prestado conformidad a los reglamentos generales del Servicio Universal y de Interconexión, y
- d) Haber acordado el cronograma y procedimientos de altas y cambios en la prescripción que se indican en el anexo II;

(vi) Las sociedades titulares de las nuevas licencias deberán permitir la participación en ellas de las cooperativas prestadoras de SBT que quieran integrarse;

(vii) En caso de existir más de DOS (2) sociedades que reúnan las condiciones establecidas en el presente acápite 1.-, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION llamará a Concurso Público Nacional para el otorgamiento de ambas licencias por medio de subasta, en el término de TREINTA (30) días.

2.- Establécese que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. podrán prestar solamente los servicios comprendidos en su licencia original fuera de cada una de sus regiones, en el ámbito nacional, para lo cual se les otorgarán las respectivas licencias y se suscribirán con cada una de ellas los correspondientes contratos, en los que se incluirán las condiciones de prestación del servicio, pudiendo hacer operativa tal extensión del área de sus licencias, en las condiciones y plazos que a continuación se detallan:

a) A partir de la finalización del Período de Transición, en el supuesto de que se formaran los nuevos operadores nacionales de telefonía conforme se dispone precedentemente en este mismo artículo.

b) A partir del 8 de Noviembre de 2000, en el supuesto de que no se pudiera otorgar ninguna de las licencias, conforme a las condiciones mencionadas precedentemente en este mismo artículo.

c) Para los casos de los puntos precedentes a) o b) según corresponda, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán haber cumplimentado con:

i) Haber firmado los convenios de interconexión entre sí y con los nuevos operadores nacionales, en caso de haberse otorgado licencias a los mismos, o instrumentado las condiciones que - conforme al RNI- disponga la autoridad competente.

ii) En todas las localidades indicadas en el Reglamento General de Interconexión (RNI) haber implantado la prescripción para sus clientes y entregado la información correspondiente a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION y/o a quien esta última indique.

iii) Haber acordado el cronograma y procedimientos de altas y cambios en la prescripción que se indican en el Anexo II.

iv) Haber prestado conformidad a los reglamentos generales del Servicio Universal y de Interconexión.

v) Haber comenzado la implementación a nivel nacional de la modalidad de selección por marcación para todos sus clientes, la que estará disponible desde el 8 de noviembre del 2000.

Art. 6°.- NUEVAS LICENCIAS DE LARGA DISTANCIA. EL REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS y el PLAN NACIONAL DE LICENCIAS que conforme al artículo 9° se dicte, establecerá que los permisionarios mencionados en el punto 8.8.1 del Anexo 1 del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, o sus sucesores y su grupo económico, que, habiendo obtenido licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, al momento del dictado del presente los prestaren de modo efectivo con parámetros de calidad internacional, participando en forma sustancial en sus respectivos mercados con medios propios que impliquen inversiones relevantes en redes nacionales o internacionales alternativas a la Red de Telefonía Pública Nacional (RTPN) de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), podrán obtener licencias para prestar por medio de dichas redes, a partir del 8 de noviembre del año 2000, servicio de larga distancia -nacional e internacional- incluidos los servicios del punto 9.2 del Anexo 1 del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, sujeto a la aludida reglamentación. A este efecto deberán acreditar ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION los extremos antedichos dentro del plazo de SESENTA (60) días de la publicación de la presente.

Art. 7°.- INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA. REDES INSTALADAS. SISTEMA SATELITAL DOMESTICO. Establécese que a los efectos de optimizar el uso de la infraestructura instalada y con el objetivo de promover la expansión del servicio de telefonía básica, los prestadores de servicios alcanzados por el artículo 23 de la Ley N° 19.798 podrán compartirla, para lo cual deberán celebrar los correspondientes convenios, los que conforme a la citada norma legal, deberán ser presentados ante la Autoridad Regulatoria y publicados por los prestadores a fin de garantizar los principios de transparencia y no discriminación.

Con el objetivo específico de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales y suburbanas las licenciatarias del servicio básico telefónico podrán utilizar las redes de las

licenciatarias del Servicio de Telefonía Móvil (STM), previa aprobación de los convenios respectivos por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC). A tal efecto las LSB deberán proponer los planes que faciliten el acceso al servicio básico telefónico de las personas residentes en dichas áreas y remitir para aprobación de la Autoridad Regulatoria los convenios de compartición de infraestructura del STM, pudiendo éstos últimos proponer para aprobación de esta última autoridad la relocalización de dicha infraestructura.

En caso de utilizarse facilidades satelitales deberá priorizarse el uso del sistema satelital doméstico nacional.

Art. 8°.- SERVICIO UNIVERSAL. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a fin de que dentro de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días del presente, dicte el “REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO UNIVERSAL” que: a) definirá su concepto y alcance (servicios incluidos en el mismo, telefonía local fija y/o móvil, acceso a servicios de emergencia, acceso a servicios de operadora, acceso a servicios nacionales e internacionales, acceso a Internet, etc.); los clientes que se beneficiarán con los servicios (jubilados, clientes de bajo ingresos, etc), los servicios de telefonía pública social, escuelas y bibliotecas como asimismo las áreas a beneficiar; b) definirá el precio que se considera razonable para los referidos servicios; c) definirá la metodología para establecer los costos del operador para brindar los referidos servicios; d) establecerá los mecanismos de financiación del eventual déficit resultante; e) definirá el segmento del servicio que, en cada caso, será financiado por esta vía (acceso al servicio, mantenimiento del servicio, etc.); f) estando todos los operadores que utilicen las facilidades de la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN) obligados a financiar el Servicio Universal, en ningún caso se impondrán obligaciones o gravámenes especiales a un operador, que puedan significar un trato discriminatorio, siendo que el financiamiento se efectuará siguiendo parámetros de proporcionalidad.

Para la elaboración de este reglamento se considerará la experiencia nacional e internacional en la materia, se especificarán los servicios y las condiciones comprendidas dentro del concepto de servicio universal adoptando para ello un criterio dinámico de adecuación a la evolución del mercado de las telecomunicaciones y al desarrollo del país. Los mecanismos de financiación se establecerán atendiendo especialmente a la experiencia de países con mercados telefónicos desregulados de América y Europa.

Conforme al compromiso asumido ante la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) no se considerará que las obligaciones del servicio universal son anticompetitivas per se, en tanto sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia, y no sean más gravosas que lo necesario para el tipo de servicio universal que se defina.

Con carácter previo a su dictado se elaborará un Documento de Consulta, en los términos de lo dispuesto por la Resolución - SECRETARIA DE COMUNICACIONES- N° 57/96.

Art. 9°.[Artículo derogado por el Decreto N° 764/00] - REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días del presente, dicte el “REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS Y EL PLAN NACIONAL DE LICENCIAS”, los que se sujetarán a los compromisos asumidos ante la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) y los que surjan de la implementación del Mercado Global de las Telecomunicaciones que, sujeto a los

presupuestos contemplados en el artículo siguiente y los acuerdos internacionales suscriptos y a suscribirse, se establezcan en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) Dicho reglamento deberá asimismo ajustarse a los lineamientos que en el presente se establecen, los que serán de aplicación con posterioridad a la finalización del período de transición que surge del cronograma que como Anexo II se incorpora al presente: a) Se determinará el procedimiento para la asignación de licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones; b) Se permitirá el desarrollo de servicios locales, y los de larga distancia (nacional e internacional); c) Se exigirá para el servicio básico telefónico niveles mínimos de calidad de acuerdo con parámetros internacionales y las disposiciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; d) Se requerirán niveles mínimos de inversión procurando el mayor desarrollo de redes; e) Se propenderá a evitar o disminuir todo tipo de distorsión en el mercado mediante la determinación de mecanismos explícitos de financiación de los servicios deficitarios; f) Se buscará prevenir la realización de subsidios cruzados, para lo cual se podrá exigir la separación contable para la prestación de los de telefonía local y los de larga distancia (nacional e internacional); g) Se resguardarán los principios de: reciprocidad internacional en los criterios y restricciones relativos al otorgamiento de licencias, transparencia, amplia concurrencia, equidad, realización de inversiones genuinas, no discriminación, así como el principio de lealtad en el desarrollo de la competencia; h) Se distinguirá a los fines regulatorios entre la prestación de servicios locales y los de larga distancia (nacional e internacional); i) Las condiciones que los operadores locales deberán ofrecer a sus clientes serán no discriminatorias dentro de cada área local en la que den servicio; j) Los operadores de larga distancia (nacional e internacional) tendrán acceso al cliente final únicamente a través de los operadores locales, a menos que posean licencia de servicio local en dicha área; k) Se habilitará la participación de todos los operadores/prestadores existentes procurando evitar la acumulación de licencias en una misma sociedad, sus subsidiarias, controlantes o controladas, en una misma área y/o servicio; y l) A los efectos de los criterios de valoración, se tendrá en cuenta a los operadores con redes instaladas.

Art. 10.- LIBERALIZACION DEL SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS CON BRASIL, URUGUAY Y PARAGUAY (MERCOSUR): Establécese que la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION propenderá a la liberalización del servicio de transmisión de datos con la República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay (MERCOSUR), a partir del 1° de enero de 1999, sujeto al cumplimiento conjunto de los siguientes presupuestos:

- a) La suscripción de convenios relativos a dicha liberalización con cada uno de las autoridades competentes del sector de telecomunicaciones de todos los países integrantes de ese Mercado;
- b) La existencia de un régimen regulatorio de las telecomunicaciones simétrico al de la República Argentina en su grado de liberalización y privatización, en todos y cada uno de esos mismos países; y
- c) La comprobación de reciprocidad efectiva en la política de otorgamiento de licencias para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, así como en las condiciones y restricciones de las mismas, en todos y cada uno de esos mismos países.

Art. 11.- DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que con el fin de garantizar condiciones de competencia efectiva, teniendo en cuenta el nuevo escenario de las telecomunicaciones diseñado por la aplicación del presente acto, y las salvaguardas asumidas ante la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), dicte el "REGLAMENTO GENERAL DE PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS", dentro de

los CIENTO OCHENTA (180) días del presente, en el que se contemplarán las conductas de los actores del mercado de las telecomunicaciones que puedan alterar el equilibrio y la transparencia en el desarrollo del sector, tales como subsidios cruzados, trato discriminatorio, abuso de posición dominante, entre otras prácticas predatorias que pudieran darse en el mercado.

Con carácter previo a su dictado se elaborará un Documento de Consulta, en los términos de lo dispuesto por la Resolución - SECRETARIA DE COMUNICACIONES- N° 57/96, el que se adecuará, entre otros, a los siguientes principios generales: a) Respecto de las empresas que detenten posición dominante en el mercado, se evaluará si las mismas ejecutan actos que se consideren abusos de tal situación, teniendo en cuenta que la posición dominante, per se, no es sancionable. b) Conforme el principio general sentado por el Decreto N° 1587/93 está prohibida la utilización de ingresos provenientes de la prestación de servicios en donde no hay competencia efectiva para subsidiar servicios en régimen de competencia, por parte de sociedades participadas, afiliadas, subsidiarias o de terceros. c) La prohibición de prestar servicios a precios inferiores a los costos más una utilidad razonable. d) La prohibición de celebrar acuerdos, o prácticas concertadas, integraciones verticales y/u horizontales, considerando sus efectos adversos sobre la competencia en el mercado, ya sea para fijar precios, empaquetamientos, trato discriminatorio, y todo otro tipo de práctica comercial predatoria.

Art. 12.- SERVICIOS SEMIPUBLICOS DE LARGA DISTANCIA (SSPLD). Dispónese como meta obligatoria para el periodo de transición que las Licenciatarias del LSB deberán instalar Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (SSPLD) en toda localidad del país de entre OCHENTA (80) y QUINIENTOS (500) habitantes. A estos efectos, instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que dentro del término de treinta (30) días apruebe los listados que detallan las localidades a cubrir, y los planes de readecuación de los actuales SSPLD prestados a través del Servicio de Reducida Potencia, estableciéndose que a este último fin las LSB deberán presentar para su aprobación dentro de los TREINTA (30) días del presente un plan ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Todas las instalaciones y mejoras deberán prever su finalización antes del 30 de Junio de 1999.

Sin perjuicio de ello, establécese que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con asistencia de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), y relevando las necesidades específicas de municipios, comunas, escuelas rurales y asentamientos urbanos precarios de personas carenciadas, y teniendo en cuenta las sugerencias que sobre el particular formulen el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, las Secretarías de CULTURA y de TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, y el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, elevará las necesidades específicas de SSPLD a las LSB para su adecuado tratamiento y solución.

Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán procurar la adecuación de los SSPLD existentes a estándares de calidad ambiental, edilicia y comodidades al público, acordes con la posibilidades técnicas actuales para cada zona de radicación, debiendo a tal fin elevar un proyecto a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION en un plazo máximo de TRES (3) meses.

Art. 13.- NUEVAS LOCALIDADES CON RED TELEFONICA. Establécese como meta obligatoria

para el período de transición que las LSB se obligan a la instalación de red domiciliaria alámbrica o inalámbrica en aquellas localidades de más de QUINIENTOS (500) habitantes, en las que al menos TREINTA (30) clientes lo soliciten. A tales fines podrán hacer uso de las opciones de compartir infraestructura previstas por el presente.

En toda localidad donde hubiera red telefónica domiciliaria deberá existir al menos UN (1) teléfono público.

Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a fin de que, sin perjuicio de lo previsto en este artículo, apruebe el listado de localidades por licenciataria, en las que se procederá a la instalación de red.

Art. 14.- PLAN DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES ANTÁRTICAS. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para que en consulta con el INSTITUTO ANTARTICO NACIONAL, apruebe un Plan de Desarrollo de la Infraestructura de Telecomunicaciones Antárticas que contemple la presentación que efectúen las LSB y otros prestadores, tendiente a dotar a las bases argentinas instaladas en dicho territorio de sistemas de telecomunicaciones adecuados para la situación geográfica y estratégica de la región, incluyendo el acceso a servicios telefónicos, de Internet, telemedicina, educación a distancia, etc.

Art. 15.- NUEVAS METAS. Apruébanse las nuevas metas obligatorias para la prestación del servicio básico telefónico prestado por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A., que se establecen como Anexo V del presente.

Apruébanse las nuevas metas obligatorias a cumplir por los Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico (OI), las que como Anexo VI integran el presente acto.

Art. 16.- AMPLIACION TELEFONIA PUBLICA. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que en el término de TREINTA (30) días del presente apruebe los puntos de instalación que con carácter preferencial habrán de ser considerados a los efectos del cumplimiento de la meta obligatoria de instalación de Teléfonos Públicos a cubrir por cada una de las LSB, a efectos del desarrollo y adecuada penetración del Servicio de Telefonía Pública en zonas no suficientemente satisfechas.

Art. 17.- TELEFONIA PUBLICA SOCIAL. Establécese que continuando con el Plan de Telefonía Pública Social aprobado por Decreto N° 92/97, las LSB deberán instalar durante el período de transición UN MIL (1.000) teléfonos públicos sociales cada una, en los lugares que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION indique en las áreas urbanas, sin perjuicio de los compromisos previamente asumidos por las LSB para los años comprendidos en el referido período. Dichas instalaciones se computarán a los efectos del cumplimiento de las instalaciones de la telefonía pública.

Art. 18.- DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A TELEFONIA PUBLICA, SERVICIOS SEMIPUBLICOS DE LARGA DISTANCIA - SSPLD-, NUEVAS LOCALIDADES CON RED TELEFONICA Y PLAN DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES ANTÁRTICAS. Dispónese que el Estado Nacional, por intermedio de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE

LA NACION tomará las medidas del caso a los fines de facilitar, en los términos de la Ley de Telecomunicaciones vigente, las aprobaciones de los organismos competentes, a efectos que las LSB y los OI, puedan lograr el cumplimiento de las obligaciones de instalación referidas con la telefonía pública en las nuevas metas que por el presente se aprueban como Anexo V y VI, las vinculadas con la instalación de SSPLD, las nuevas redes telefónicas y el Plan de Desarrollo de la Infraestructura de Telecomunicaciones Antárticas.

Art. 19.- DERECHO DE CONEXIÓN PROMOCIONAL. Establécese que, sin perjuicio de lo dispuesto por el punto 12.7, cuarto párrafo del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90, la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrá aprobar proyectos de reducción del Derecho de Conexión para nuevos clientes de bajo consumo, jubilados, estudiantes, residentes en asentamientos urbanos precarios de personas de bajos recursos económicos, a valores inferiores a Pesos CIEN (\$ 100.-), contemplando modalidades contractuales diferenciales.

Art. 20.- SEPARACION DE NEGOCIOS. Dispónese que a efectos de garantizar una efectiva competencia, a partir de la finalización del período de transición, las LSB no podrán tener negocios comunes entre sí, a cuyo fin deberán haber escindido los que actualmente compartieren.

En el marco del principio general establecido por el párrafo que antecede y conforme lo dispuesto por el punto 7.8.8. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90, autorízase la iniciación de los trámites societarios y legales necesarios a los fines de efectivizar la escisión de la S.P.S.I., hoy TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A.-, la que podrá hacerse operativa en la oportunidad en que se otorguen la o las nuevas licencias previstas por el artículo 5° de la presente o antes del 31 de diciembre de 1998, lo que ocurra primero.

A estos fines, la prestación de los servicios de telefonía básica podrá efectuarse mediante compañías separadas o mediante la creación de unidades de negocios diferentes dentro de la propia empresa, una vez verificado por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que se aplica la metodología de costos prevista por el Reglamento General de Información Económica Contable y de Costos y sus normas complementarias, de modo de contar con la información necesaria para evitar distorsiones en el mercado.

Art. 21.- TARIFAS. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que analice el régimen tarifario que corresponde aplicar en un escenario en competencia, en los términos de lo dispuesto por el numeral 12.6 del Anexo I del Decreto N° 62/90 y tomando en consideración los principios del modelo de regulación de Gran Bretaña, y la experiencia y pautas adoptadas por la Unión Europea y los Estados Unidos de América, y de conformidad a los principios generales establecidos en el Anexo VII del presente, establezca el sistema de precios para los servicios telefónicos que se encuentren en régimen de competencia.

Art. 22.- IGUALDAD TRIBUTARIA. Instruyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a efectos de que al momento de dictarse el Reglamento General de Licencias, eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL una norma que propugne un régimen tributario idéntico y simétrico para todos los operadores y prestadores de servicios de telefonía, que evite la existencia de gravámenes especiales o diferenciales según el tipo de operador o prestador de que se trate.

Art. 23.- VIGENCIA. Establécese que la vigencia del presente será operativa una vez agotadas las instancias judiciales respectivas en los autos “YOUSSEFIAN MARTIN c/ ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE COMUNICACIONES s/ AMPARO”, y en consecuencia desaparezcan los impedimentos procesales dictados en dichos autos que restringen al PODER EJECUTIVO NACIONAL y/o por delegación expresa a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, las facultades propias y excluyentes para la determinación del procedimiento y la adopción del presente en el marco de la relación contractual vigente entre el Estado Nacional y las LSB.

Art. 24.- CONSENTIMIENTO. Establécese que toda actuación administrativa destinada a implementar o a acogerse a cuestiones relativas al presente decreto, que inicie cualquier interesado, implicará el expreso consentimiento del mismo, en forma integral e indivisible.

Art. 25.- COMISION BICAMERAL. Comuníquese a la COMISIÓN BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 26.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Germán Kammerath

ANEXO I

Nº	CENTRAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CARACTER	NOMBRE
1	Morea	Morea	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE VIVIENDA CONSUMO Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MOREALTD.
2	Chimpay	Chimpay	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA "LA CHIMPAYENSE" LTDA.
3	Cañada del Ucle	Cañada del Ucle	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA. DE CAÑADA DE UCLE
4	Santa Rosa (Arrufó)	San Guillermo	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA AGRICOLA Y DE CONSUMOS LTDA. SANTA ROSA
5	Alpacorralense	Alpa Corral	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ALPACORRALENSE DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA.
6	Darwin	Darwin	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE DARWIN LTDA.
7	Angélica	Angélica	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ANGELICA
8	B. Bavio	B. Bavio	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE GENERAL MANSILLA LTDA.
9	Ernestina	Pedernales	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PEDERNALES
10	Pedernales	Pedernales	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS

11	Quines	Quines	SAN LUIS	COOPERATIVA	SERVICIOS PUBLICOS DE PEDERNALES
12	Rivas	Gral. Rivas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE QUINES LTDA.
13	Rawson	Rawson	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE RIVAS
14	Acevedo	Acevedo	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS RAWSON LTDA.
15	Monte Ralo	Monte Ralo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS PUBLICOS DE ACEVEDO
16	Villa Gral. Belgrano	Villa Gral. Belgrano	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICAL LTDA. MONTE RALO
17	Fortín Olavarría	Fortín Olavarría	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUAS
18	Gdor. Ugarte	Gdor. Ugarte	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	CORRIENTES Y SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GENERAL BELGRANO
19	Gorostiaga	Gorostiaga	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE FORTIN OLAVARRIA LTDA.
20	Espartillar	Espartillar	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD GOBERNADOR UGARTE
21	Carlos Salas	La Pradera	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE GOROSTIAGA LTDA.
22	Banderalo	Banderalo	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE CONSUMO ELECTRICAL LTDA. ESPARTILLAR
23	Dalmacio Vélez	Dalmacio Vélez	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE CONSUMO POPULAR ELECTRICAY SERVICIOS ANEXOS LAPRADERA LTDA.
24	French	French	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE BANDERALO LTDA.
25	Germania	Germania	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE DALMACIO VELEZ LTDA.
26	La Paqueta	La Paqueta	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE FRENCH LTDA.
27	Las Toscas	Las Toscas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GERMANIA LTDA.
28	Villa Valeria	Villa Valeria	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LA PAQUITA LTDA.
29	Arroyo Algodón	Arroyo Algodón	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LAS TOSCAS LTDA.
30	Achiras	Achiras	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LTDA. DE VILLA VALERIA
31	M. Alfonzo	M. Alfonzo	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ARROYO ALGODON LTDA.
32	Diego de Alvear	Diego de Alvear	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ACHIRAS LTDA.
33	San Bernardo	San Bernardo	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD RURAL Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE MARIANO H. ALFONZO
34	Pueblo Esther	Pueblo Esther	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE DIEGO DE ALVEAR
35	Arenaza	Arenaza	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE SAN BERNARDO
36	Ataliva	Ataliva	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD VIVIENDA Y SERVICIOS ANEXOS DE PUEBLO ESTHER
37	La Tordilla	La Tordilla	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS DE ARENAZA LTDA.
38	Batán	Batán	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ATALIVA
39	Costa Sacate	Costa Sacate	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LA TORDILLA
40	Mattaldi	Mattaldi	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE BATAN
					COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE COSTA SACATE
					COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS

41	Vera y Pintado	Vera y Pintado	SANTA FE	COOPERATIVA	PUBLICOS DE MATTALDI LTDA. COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE VERA Y PINTADO Y LA CAMILA LTDA.
42	Las Junturas	Las Junturas	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS LAS JUNTURAS LTDA.
43	Silvio Pellico	Silvio Pellico	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS SIL-PE LTDA. (S PELLICO)
44	La Cesira	La Cesira	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y VIVIENDAS Y ANEXOS LA CESIRA LTDA.
45	La Playosa	La Playosa	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE "LA PLAYOSA" LTDA.
46	Juncal	Juncal	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE JUNCAL LTDA. DE PROVISION DE SERVICIOS ANEXOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS
47	J. A. Pradere	J. A. Pradere	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA JUAN A. PRADERE
48	Reducción	Reducción	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA LTDA. REDUCCION
49	S. José de la Esquina	Los Nogales	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS DESARROLLO SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE SAN JOSÉ DE LA ESQUINA LIDA. (LOS NOGALES)
50	Monte Hermoso	Monte Hermoso	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS SANITARIAS, DE AGUAS CORRIENTES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE MONTE HERMOSO
51	Corralito	Corralito	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS SERVICIOS PÚBLICOS Y CRÉDITO DE CORALINO LIDA.
52	Máximo Paz	Máximo Paz	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y DESARROLLO, DE SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y VIVIENDA DE MÁXIMO PAZ LIDA.
53	Monje	Monje	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS MONJE LIDA.
54	Clorinda	Clorinda	FORMOSA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS CLORINDA LTDA.
55	Gral. Gelly	Gral. Gelly	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL GELLY LTDA
56	Guatimozín	Guatimozín	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATIMOZIN
57	Oliveros	Oliveros	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE OLIVEROS LTDA.
58	Tancacha	Tancacha	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TANCACHA
59	Tanti	Tanti	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TANTI LTDA.
60	Despeñaderos	Despeñaderos	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DESPEÑADEROS LTDA.
61	Lima	Lima	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS LTDA. DE LIMA
62	El Faro	Mar del Plata	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y CONSUMO LTDA. UNION DEL SUD

63	Los Surgentes	Los Surgentes	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE LOS SURGENTES LTDA.
64	Monte Cristo	MonteCristo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITO DE MONTE CRISTO LTDA.
65	El Pato	El Pato	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO TRES LIMITES LTDA.
66	Quiroga	Quiroga	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PREVISION Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS FACUNDO QUIROGA LTDA.
67	Duggan	San Antonio de Areco	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA LTDA. SAN ANTONIO DE ARECO
68	Solis	San Antonio de Areco	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA LTDA. SAN ANTONIO DE ARECO
69	Oriente	Oriente	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ORIENTE LTDA.
70	Bonifacio	Bonifacio	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y O/S PUBLICOS DE LAGUNA ALSINALTA.
71	L. N. Alem	L. N. Alem	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE L. N. ALEM
72	Vela	Vela	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MARIA IGNACIA LTDA.
73	Ascensión	Ascensión	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ASCENCION LTDA.
74	Bengolea	Bengolea	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES DE CREDITO Y VIVIENDA DE BENGOLEA
75	Italo	Italo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ITALO LTDA.
76	Pipinas	Pipinas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PIPINAL LTDA.
77	Estación Camel	Estación Camel	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. PUEBLO CAMEL
78	Estación Viña	Estación Viña	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE VIDALTA.
79	Emilio V. Bunge	Emilio V. Bunge	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EMILIO V. BUNGE LTDA.
80	Murphy	Murphy	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICAY OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VIVIENDA CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES DE MURPHY
81	Margarita	Margarita	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA DE MARGARITA
82	Las Petacas	Las Petacas	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES VIVIENDA Y CREDITO LAS PETACAS LTDA.
83	Arribeños	Arribeños	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARRIBEÑOS LTDA.

84	Fuentes	Fuentes	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE FUENTES LTDA.
85	Pérez Millán	Pérez Millán	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE PEREZ MILLAN LTDA.
86	Maggiolo	Maggiolo	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES Y ASISTENCIALES, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO DE MAGGIOLO LTDA.
87	Armstrong	Armstrong	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITO LTDA. DE ARMSTRONG
88	Arroyo Corto	Pigüé	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y O /SERVICIOS PUBLICOS DE PIGUE LTDA.
89	Iriarte	Iriarte	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE CREDITO Y VIVIENDA IRIARTE
90	Cañada Rica	Cañada Rica	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y TELEFONICO LTDA. DE CAÑADA RICA
91	Benavidez	Benavidez	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO BENAVIDEZ LTDA.
92	Cnia. Belgrano	Cnia. Belgrano	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO DE COLONIA BELGRANO
93	Villa Fortabat	Fortabat	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO DE LA ZONA INDUSTRIAL DE OLAVARRIA LTDA.
94	La Lonja	La Lonja	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO LA LONJA LTDA.
95	Comallo	Comallo	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE COMALLO LTDA.
96	Santa Lucía	Santa Lucía	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA LUCIA LTDA.
97	Los Cóndores	Los Cóndores	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS OBRAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES LOS CONDORES LTDA.
98	San Gregorio	San Gregorio	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES DE CREDITO Y VIVIENDA SAN GREGORIO

99	Juan B. Alberdi	Juan B. Alberdi	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS O/ AGUA POTABLE Y O / SERVICIOS DE J. B. ALBERDI LTDA.
100	Bulnes	Bulnes	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS CONSTRUCCION Y VIVIENDA EL PROGRESO DE BULNES LTDA.
101	Embalse	Embalse	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE EMBALSE LTDA.
102	De la Garma	De la Garma	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GARMA LTDA.
103	Las Toscas	Las Toscas	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS LAS TOSCAS LTDA.
104	Mechita	Mechita	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS MECHITA
105	San Guillermo	San Guillermo	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDASAN GUILLERMO LTDA.
106	Cutral-Có	Cutral-Có	NEUQUEN	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA CUTRAL-CO LTDA. (COPELCO)
107	Bombal	Bombal	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE BOMBAL LTDA.
108	Las Marianas	Las Marianas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS ALMASOL LTDA.
109	Villa Berthet	Villa Berthet	CHACO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS AUT. VILLA BERTHET LTDA.
110	Cnel. Bogado	Cnel. Bogado	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS CORONEL BOGADO LTDA.
111	Sta. Eufemia	Sta. Eufemia	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS DE SANTA EUFEMIA LTDA.
112	Sanford	Sanford	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANFORD LTDA.
113	Villa Rosa	Pte. Derqui	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS PRESIDENTE DERQUI LTDA.
114	Derqui	Pte. Derqui	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS PRESIDENTE DERQUI LTDA.
115	San Bernardo	San Bernardo	CHACO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS SAN BERNARDO LTDA.
116	V. del Pino	V. del Pino	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS VIRREY DEL PINO LTDA.
117	Colonia Centenario	Centenario	NEUQUEN	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LTDA.
118	Gdor. Castro	Gdor. Castro	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUAS CORRIENTES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE GOBERNADOR CASTRO
119	Moquehua	Moquehua	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MOQUEHUA LTDA.
120	Cnel. Charlone	Cnel. Charlone	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION Y ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CORONEL CHARLONE LTDA.

121	Gral. Lagos	Gral. Lagos	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION Y SERVICIOS TELEFONICOS DE GENERAL LAGOS LTDA.
122	Labordeboy	Labordeboy	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION Y SERVICIOS TELEFONICOS DE LABORDEBOY LTDA.
123	Idiazabal	Idiazabal	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS IDIAZABAL LTDA.
124	M. Ocampo	M. Ocampo	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO ELECTRICO AGUA POTABLE Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MANUEL OCAMPO LTDA.
125	S.M.Arcángel	S.M.Arcángel	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO ELECTRICO OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SAN MIGUEL ARCANGEL
126	El Colorado	El Colorado	FORMOSA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO PUBLICO EL COLORADO LTDA.
127	Zenón Pereyra	Zenón Pereyra	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO TELEFONICO Y AGUA POTABLE DE ZENON PEREYRA LTDA.
128	Los Menucos	Los Menucos	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO TELEFONICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS MENUCOS
129	Gral. San Martín	Gral. San Martín	LA PAMPA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO Y OBRAS PUBLICAS DE GENERAL SAN MARTIN LTDA.
130	Jacinto Arauz	Jacinto Arauz	LA PAMPA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO Y OBRAS PUBLICAS LTDA. DE JACINTO ARAUZ
131	San Jenaro Norte	San Jenaro Norte	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS 19 DE SEPTIEMBRE LTDA. (SAN JENARO NORTE)
132	Altos de Chipion	Altos de Chipion	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ALTOS DE CHIPION LTDA.
133	Pinzón	Pinzón	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA DE PINZON
134	Cnia. Caroya	Cnia. Caroya	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYAY JESUS MARIA LTDA.
135	Fátima (cosefa)	Fátima	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LTDA.
136	La Francia	La Francia	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA FRANCIA LTDA.
137	Porteña	Porteña	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PORTEÑA LTDA.
138	Del Campillo	Del Campillo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CAMPILLO LTDA.
139	Cnia. Castelar	Cnia. Castelar	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE COLONIA CASTELAR
140	La Laguna	La Laguna	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, VIENDA Y CREDITO LA LAGUNA LTDA.

141	Landeta	Landeta	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LANDETA LTDA.
142	Montes de Oca	Montes de Oca	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS DE MONTES DE OCA LTDA.
143	Pomona	Pomona	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE POMONA
144	Maquinchao	Maquinchao	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MAQUINCHAO
145	Epuýn	Epuýn	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS EPUYEN LTDA.
146	Vila	Vila	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE TELEFONOS DE VILA
147	Palacios	Palacios	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE TELEFONOS Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS DE PALACIOS LTDA.
148	Cnia. San José	Cnia. San José	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE TELEFONOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA SAN JOSE LTDA.
149	Egusquiza	Egusquiza	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE TELEFONOS Y SERVICIOS PUBLICOS EGUSQUIZA LTDA.
150	Nuevo Torino	Nuevo Torino	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE TELEFONOS Y SERVICIOS PUBLICOS NUEVO TORINO LTDA.
151	Villa Guillermina	Villa Guillermina	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE VIVIENDA Y PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES VILLA GUILLERMINA LTDA.
152	Diadema Argentina	Diadema Argentina	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DIADEMA ARGENTINA LTDA.
153	Hersilia	Hersilia	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE VIVIENDA, PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE HERSILIA LTDA.
154	Ramona	Ramona	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA 25 DE MAYO LTDA.
155	Cnel. Baigorria	Cnel. Baigorria	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA CORONEL BAIGORRIA
156	Claromecó	Tres Arroyos	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE CLAROMECO LTDA.
157	Monte Buey	Monte Buey	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE BUEY LTDA.
158	Quenumá	Quenumá	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y DESARROLLO DE QUENUMA LTDA.
159	Cañada Seca	Cañada Seca	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CAÑADA SECA LTDA.
160	Las Acequias	Las Acequias	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LAS ACEQUIAS LTDA.

161	Villa Rumipal	Villa Rumipal	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE VILLA RUMIPAL
162	La Violeta	La Violeta	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y CREDITO DE LA VIOLETA LTDA.
163	Tres Algarrobos	Tres Algarrobos	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE TRES ALGARROBOS LTDA.
164	Santa María	Pueblo Sta. María	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. "SAN JOSE"
165	Villa Ventana	Tornquist	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. DE TORNQUIST
166	Villa Lía	Villa Lía	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. MARIANO USTARIZ
167	Toledo	Toledo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE TOLEDO LTDA.
168	Todd	Todd	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LTDA. DE TODD
169	Fontezuela	Urquiza	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LTDA. DE URQUIZA
170	Urquiza	Urquiza	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LTDA. DE URQUIZA
171	San Eduardo	San Eduardo	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA CONSUMO Y CREDITO SAN EDUARDO LTDA.
172	Rancagua	Rancagua	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA TELEFONICA VIVIENDA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE RANCAGUA
173	Villa de las Rosas	Villa de las Rosas	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LAS ROSAS LTDA.
174	San Manuel	San Manuel	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS ANEXOS DE SAN MANUEL LTDA.
175	Eusebia	Eusebia	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA Y SERVICIOS PUBLICOS DE EUSEBIA LTDA.
176	El Socorro	El Socorro	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA Y SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y CREDITO EL SOCORRO
177	Pda. Robles	Pda. Robles	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA Y TECNIFICACION. AGROPECUARIA. PARADA DE ROBLES, ARROYO DE LA CRUZ LTDA.
178	J. N. Fernández	J. N. Fernández	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LTDA. JUAN N. FERNANDEZ
179	Guerrico	Guerrico	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA, TELEFONICA, Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE GUERRICO
180	M. de Hoz	M. de Hoz	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICIDAD DE MARTINEZ DE HOZ LTDA.
181	Grutly	Grutly	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA GRUTLY
182	O'Higgins	O'Higgins	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE O'HIGGINS LTDA.
183	R. Obligado	R. Obligado	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE RAFAEL OBLIGADO LTDA.
184	Villa C. Paz	S.A.de Arredondo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y CONSUMO DE VILLA CARLOS PAZ LTDA.
185	O'Brien	O'Brien	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE O'BRIEN
186	Camilo Aldao	Cnia. Aldao	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS "CAMILO ALDAO" LTDA.
187	Conesa	Conesa	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL, AGUA, OBRAS Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE CONESA LTDA.
188	Agua de Oro	Agua de Oro	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA DE ORO

189	Gahan	Gahan	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE GAHAN
190	Bustanza	Bustanza	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE BUSTANZA
191	Piedritas	Piedritas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS
192	Carnerillo	Carnerillo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITOS Y VIVIENDA DE CARNERILLO
193	Bordenave	Bordenave	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE BORDENAVE
194	Jeppener	Jeppener	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS JEPENER
195	Bernasconi	Bernasconi	LA PAMPA	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE BERNASCONI
196	Villa del Dique	Villa del Dique	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE VILLA DEL DIQUE
197	Sancti Spiritu	Sancti Spiritu	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. SANCTI SPIRITU DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES VIVIENDA Y CREDITO
198	Sarmiento	Sarmiento	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SARMIENTO
199	Astra	Com. Rivadavia	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA POPULAR LTDA. DE COMODORO RIVADAVIA
200	Rio Tala	Rio Tala	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROVEEDORA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE RIO TALA LTDA.
201	Plottier (Calf)	Plottier	NEUQUEN	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DEL NEUQUEN LTDA.
202	Maria Susana	Maria Susana	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES VIVIENDA Y CREDITO MARIA SUSANA LTDA.
203	Sta. Rosa de Río 1	Sta. R. de Río 1	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES CONSUMO Y VIVIENDA VILLA SANTA ROSA LTDA.
204	Mtro. R. Mexía	Ramos Mexía	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RAMOS MEXIA
205	Sierra Colorada	Sierra Colorada	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROVISION SERVICIOS TELEFONICOS Y/O SERVICIOS PUBLICOS SIERRA COLORADA LTDA.
206	Río Mayo	Río Mayo	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA RIO MAYO DE SERVICIOS PUBLICOS

207	Sarmiento	Sarmiento	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA SARMIENTO
208	Pilcaniyeu	Pilcaniyeu	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS PILCANIYEU
209	Merlo	Merlo	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA MERLO LTDA.
210	Río Turbio	Río Turbio	SANTA CRUZ	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA "OYIKIL" DE RIO TURBIO LTDA.
211	Belén	Belén	CATAMARCA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA BELEN LTDA.
212	Cafferata	Cafferata	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA CAFFERATA LTDA.
213	P. Carnet (C. Tejedor)	Mar del Plata	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA CARLOSTEJEDOR DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIENDA, PROVISION Y CONSUMO LTDA.
214	Cnel. Dugraty	Cnel. Dugraty	CHACO	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA CNEL. DU GRATHY LTDA.
215	Chollila	Chollila	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA CHOLILA
216	Adelia María	Adelia María	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE ADELIA MARIA LTDA.
217	Arroyo Dulce	Arroyo Dulce	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE ARROYO DULCE LTDA.
218	Bouquet	Bouquet	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE BOUQUET LTDA.
219	El Calafate	El Calafate	SANTA CRUZ	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CALAFATE LTDA.
220	Cap. Bermúdez	Cap. Bermúdez	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CAPITAN BERMUDEZ LTDA.
221	Catriel	Catriel	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CATRIEL LTDA.
222	Centeno	Centeno	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CENTENO LTDA.
223	Clarke	Clarke (Carrizales)	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CLARKE LTDA.
224	Concarán	Concarán	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CONCARAN LTDA.
225	Del Viso	Del Viso	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE DEL VISO
226	Díaz	Díaz	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE DIAZ LTDA.
227	Funes	Funes	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE FUNES LTDA.
228	Est. Grand Bourg	Est. Grand Bourg	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE GRAND BOURG SERVICIOS PUBLICOS Y URBANIZACION LTDA.
229	Las Armas	Las Armas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE LAS ARMAS
230	Lib.Gral.S.Martin	Lib.Gral.S.Martin	JUJUY	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LTDA.
231	M. Buratovich	M. Buratovich	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE MAYOR BURATOVICH
232	Mechonguú	Mechonguú	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE MECHONGUE LTDA.
233	Pujato	Pujato	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, Y DE VIVIENDA DE PUJATO
234	Salsipuedes	Salsipuedes	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE SALCIPUEDES LTDA.
235	Perico	Perico	JUJUY	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE PERICO LTDA.

236	Pinamar	Pinamar	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE PINAMAR LTDA. COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CORONEL ARNOLD LTDA.
237	Cnel. Arnold	Cnel. Arnold	SANTA FE	COOPERATIVA	
238	Villa Ocampo	Villa Ocampo	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA VILLA OCAMPO LTDA.
239	Tortuguitas	Tortuguitas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LTDA.
240	Salto Grande	Salto Grande	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SALTO GRANDE LTDA.
241	S.M.de las Escobas	S.M.de las Escobas	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN MARTIN DE LAS ESCOBAS LTDA.
242	San Vicente	San Vicente	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN VICENTE LTDA.
243	Suardi	Suardi	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SUARDI LTDA.
244	S.F.del M.de Oro	S.F.del M.de Oro	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO LTDA.
245	Tilisarao	Tilisarao	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE TILISARAO
246	Villa Amelia	Villa Amelia	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA AMELIA LTDA. (LA UNION)
247	Villa del Totoral	V.del Totoral	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA DEL TOTORAL
248	Villa Eloisa	Villa Eloisa	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA ELOISA
249	Flandria	Villa Flandria	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA FLANDRIA LTDA.
250	Villa G.Gálvez	Villa Gdor. Gálvez	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LTDA.
251	Comodoro Py	Comodoro Py	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VIVIENDA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE COMODORO PY LTDA.
252	Yuto	Yuto	JUJUY	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE YUTO LTDA.
253	El Chaja Piranú	Piranú	FORMOSA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA EL CHAJA DE PIRANE
254	El Hoyo	El Hoyo	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA EL HOYO
255	Juan B. Molina	Juan B. Molina	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA J. B. MOLINA LTDA.
256	La Quiaca	La Quiaca	JUJUY	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA LA QUIACA
257	La Toma	La Toma	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA LA TOMA LTDA.

258	Piamonte	Piamonte	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA LTDA. DE PIAMONTE
259	María Juana	María Juana	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA MARIA JUANA LTDA.
260	M. Acosta	M. Acosta	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA MARIANO ACOSTA LTDA.
261	Palpalá	Palpalá	JUJUY	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA PALPALA LTDA.
262	San Genaro	San Genaro	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA SAN GENARO LTDA.
263	Santa María	Santa María	CATAMARCA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA SANTA MARIA LTDA.
264	S.R.de Conlara	S.R.de Conlara	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA SANTA ROSA LTDA.
265	Sta. Sylvina	Sta. Sylvina	CHACO	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA SANTA SYLVINA LTDA.
266	La Criolla	La Criolla	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITOS DE LA CRIOLLA LTDA.
267	Tacural	Tacural	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA TACURAL
268	Warnes	Warnes	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA WARNES LTDA.
269	Arocena	Arocena	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y DE AGUA POTABLE AROCENA LTDA.
270	El Bolsón	El Bolsón	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES EL BOLSON LTDA.
271	López Camelo	López Camelo	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LTDA.- COTELCAM
272	S.C. del Mar	S.C. del Mar	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE SANTA CLARA DEL MAR LTDA.
273	Villa Gesell	Villa Gesell	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LTDA.
274	Polvaredas	Polvaredas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE POLVAREDas
275	Salvador María	Salvador María	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS SALVADOR MARIA LTDA.
276	Tostado	Tostado	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSTADO LTDA.
277	Abasto	Abasto	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO DE ABASTO LTDA.
278	S.M.de los Andes	S.M.de los Andes	NEUQUEN	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y TURISTICOS LTDA. DE SAN MARTIN DE LOS ANDES
279	La Niña	La Niña	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA SINAELECTRICA POPULAR LA NIÑA LTDA.

280	Villa Giardino	Villa Giardino	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA VILLA GIARDINO DE SERVICIO PUBLICO LTDA.
281	Goyena	Goyena	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	TELEFONICA DE GOYENA COOPERATIVA DE COMUNICACIONES LTDA.
282	González Moreno	Glez. Moreno	BUENOS AIRES	OPERADOR INDEPENDIENTE	CAMARA DE COMERCIO INDUSTRIA PRODUCCION Y SERVICIOS DE GONZÁLEZ MORENO
283	Sta.C.de Sagüier	Sta.C.de Sagüier	SANTA FE	OPERADOR INDEPENDIENTE	COMUNA DE SAGUIER
284	Los Cocos	Los Cocos	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	INTENDENCIA MUNICIPAL DE LOS COCOS
285	Cnia.S.Bartolomé	Cnia.S.Bartolomé	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD COLONIA SAN BARTOLOME
286	Caleta Olivia	Caleta Olivia	SANTA CRUZ	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA
287	Las Heras	Las Heras	SANTA CRUZ	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS
288	Malagueño	Malagueño	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO
289	Obispo Trejo	Obispo Trejo	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO
290	Pico Truncado	Pico Truncado	SANTA CRUZ	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO
291	Saldán	Saldán	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE SALDAN
292	San Agustín	San Agustín	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN
293	San Basilio	San Basilio	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE SAN BASILIO
294	Pueblo del Valle	Pueblo del Valle	BUENOS AIRES	OPERADOR INDEPENDIENTE	SOCIEDAD PRO FOMENTO PUEBLO DEL VALLE

ANEXO II

<p>CRONOGRAMA DE TRANSICION HACIA LA LIBERALIZACION TOTAL DEL SERVICIO DE TELEFONIA BASICA</p>

INICIO DEL CRONOGRAMA	LIBERALIZACION TELEFONIA PUBLICA	LIBERALIZACION Y CONCURSO PARA LOCALIDADES O CLIENTES RURALES NO SERVIDOS	LIBERALIZACION DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO
10/03/1998	DIA SIGUIENTE DE PUBLICACION DEL DECRETO	CIEN (100) DIAS DE PUBLICACION DEL DECRETO	08/10/1999 al 08/11/1999

Obligaciones Adicionales

Para las LSB, operadores independientes y prestadores del servicio móvil (SRMC, STM y PCS) y restantes operadores que hagan uso de alguna de las facilidades aquí descriptas.

Plan de Numeración

El 31 de enero de 1999 se efectuará la ampliación en 2 dígitos prevista en el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN). Por tal motivo, todos los operadores deberán tomar los recaudos y acciones necesarias para su cumplimiento.

Interconexión

A partir del 1º de enero de 1999 los prestadores deberán iniciar las negociaciones de interconexión y definir todos los aspectos técnicos y comerciales necesarios. La Autoridad de Aplicación resolverá todos los puntos en que no hayan llegado a acuerdo antes del 1º de mayo de 1999.

Prescripción

A los fines de la prescripción, se actuará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento General de Interconexión, con las salvedades que se expresan a continuación.

En razón del adelanto de la fecha de liberalización del mercado de las telecomunicaciones y de la necesidad de prever un período de tiempo durante el cual se efectuarán acciones especiales en la red para minimizar los efectos hacia los usuarios del servicio durante la transición entre el viejo y nuevo esquema de numeración, será obligatorio se proceda con la implantación de los sistemas y procedimientos que permitan la prescripción, que deberá estar concluida antes de la finalización del período de transición. El cronograma de apertura se acordará entre los prestadores antes del 1º de mayo de 1999. Sin perjuicio de ello, a partir del 8/11/2000 deberá estar disponible la selección por discado de acuerdo a lo previsto en el plan de numeración.

A tales fines, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dictará un REGLAMENTO GENERAL DE PRESUSCRIPCION DE SERVICIOS, dentro de los ciento ochenta (180) días de la resolución a la que el presente se anexa, a cuyo efecto elaborará un Documento de Consulta que será remitido a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el que contendrá, además de la definición respecto a la posibilidad y oportunidad de su obligatoriedad para los prestadores de STM, SRMC y PCS, los siguientes lineamientos básicos: a) la Secretaría seleccionará y contratará un administrador neutral de la prescripción antes del 1º de mayo de 1999. Los pagos al Administrador serán a cargo de los prestadores de larga distancia (nacional e internacional) en proporción al número de clientes que haya prescripto cada uno. A estos efectos no se considerarán los clientes preexistentes y que no opten por cambiar en cada una de las redes de los operadores sujetos a la obligación de prescripción. El administrador deberá contar con la asistencia de una empresa internacional con experiencia en esta tarea, siendo la responsable de organizar el Registro de los titulares de las líneas para la asignación de operador, de manera de garantizar la transparencia del proceso de elección, así como el mantenimiento permanente de una base de datos de los titulares prescriptos de líneas telefónicas; b) sin perjuicio de que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) no se encontrarán obligadas a consultar a sus clientes, deberán suministrar a la Secretaría y/o a la Administradora —según surja del Reglamento

a dictarse— la información de su base de abonados —número del abonado, su nombre y apellido o razón social y su domicilio—, siendo que en aquellos casos de abonados que han requerido no figurar en guía, se tomarán las medidas del caso para efectuar una consulta previa que no implique vulnerar la obligación de confidencialidad asumida con los mismos; c) los clientes que no opten por un nuevo operador continuarán con el operador originario; d) la prescripción deberá estar disponible en aquellas localidades establecidas en el artículo 35 del Reglamento Nacional de Interconexión (RNI) aprobado en la resolución de la que el presente es anexo; e) los abonados presuscriptos podrán optar a título oneroso por el cambio de operador en cualquier momento, con un período mínimo de permanencia de DOS (2) meses y cuantas veces lo crean conveniente a sus intereses; e) ante la falta de pago de un cliente de servicios de operadores de larga distancia en competencia, la Secretaría y/o la Administradora —según surja del Reglamento a dictarse— podrán disponer el bloqueo para dicho cliente del acceso a este servicio, fuere por el sistema de operador presuscripto o fuere por el sistema de selección llamada por llamada.

**CRONOGRAMA DE TAREAS PREVIAS NECESARIAS A LA
IMPLEMENTACION DE LA PRESUSCRIPCION**

Plazo (meses previo al inicio)	Fecha	Labor	Responsabilidad	Comentarios
0	8/10/99	Puesta en marcha del sistema de prescripción	Operadores locales y de LD.	Establecimiento de la primer llamada por carrier presuscripto en la primer ciudad
2 meses	8/8/99	Envío de boletas para selección de carrier	Administrador	
3 meses	8/7/99	Anuncio oficial de lanzamiento de la prescripción.	Administrador	Inicio de la campaña de educación al cliente.
4 meses	8/6/99	Inicio del período de pruebas de sistemas y centrales	Administrador y Operadores locales y de LD	Duración de período de pruebas 1 mes

11 meses	8/11/98	Entrega de los Operadores locales de la información de guía al Administrador	LSB, OPI, SRMC, STM y PCS	
11 meses	8/11/98	Aprobación de las normas técnicas y del Reglamento General para la prescripción	Autoridad Regulatoria	La Autoridad Regulatoria tiene un mes para aprobar las normas y reglamento. A partir de esta fecha comienza el desarrollo de los sistemas en un plazo máximo de 7 meses.
11 meses	8/11/98	Determinación de la nómina de ciudades en las que estará disponible la prescripción y cronograma de implementación	Autoridad Regulatoria y Comité de Operadores	
12 meses	8/10/98	Propuesta de las normas técnicas para la prescripción	Comité de Operadores y Administrador	
17 meses	8/5/98	Contratación del Administrador	Autoridad Regulatoria	A propuesta del Comité de Operadores
19 meses	8/3/98	Creación de un comité de Operadores (TELECOM, TELEFONICA, XX1 y XX2)	Autoridad Regulatoria	Deberá proponer las normas técnicas de operación de la prescripción (duración de la tarea 7 meses)

ANEXO III

TELEFONIA PUBLICA

Se establece la liberalización de la explotación de teléfonos públicos a partir del día siguiente de la publicación del decreto que aprueba el presente anexo, conforme a las condiciones que se fijan en la reglamentación respectiva de acuerdo a los siguientes lineamientos básicos:

1. Para la explotación de teléfonos públicos los interesados deberán obtener la correspondiente licencia. Sin perjuicio de no ser necesaria la obtención de licencia por parte de los licenciarios de los servicios Básico Telefónico, de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y de Radiocomunicaciones Móvil Celular, las mismas deberán llevar contabilidades separadas para este servicio.

2. Las líneas para teléfonos públicos fijos serán provistas por las LSB en sus respectivas regiones, por los Operadores Independientes en sus correspondientes áreas de prestación o por los prestadores de servicios móviles, celulares e inalámbricos conforme a sus licencias dentro de sus áreas de prestación. Hasta la finalización del período de transición, los precios de derecho de conexión, abono y consumo deberán ser informados a la Autoridad Regulatoria quien en forma cuatrimestral tomará los recaudos del caso a efectos de su publicidad.

3. Los licenciatarios autorizados para explotar teléfonos públicos negociarán con los restantes licenciatarios — según corresponda— las demás condiciones comerciales y las condiciones técnicas de las líneas para la prestación de los servicios. Las condiciones serán públicas, no discriminatorias, en ningún caso en inferioridad de condiciones a las ofrecidas a sus propios clientes, ni debajo de sus costos.
4. Las tarifas para la explotación de teléfonos públicos serán libres en los casos en los que exista competencia efectiva. Sin perjuicio de ello, las tarifas deberán ser informadas a la Autoridad de Control y deberán estar colocadas en un lugar visible de modo tal que el usuario conozca el precio de su comunicación.
5. Los prestadores de SRMC, STM y PCS que brinden facilidades de red para la explotación de teléfonos públicos no podrán ofrecer facilidades para el servicio de larga distancia nacional e internacional en condiciones diferentes a las que a la fecha se encuentran facultadas a brindar tales servicios a sus clientes móviles, ni a precios inferiores a los ofrecidos en el segmento de telefonía pública por las LSB hasta la finalización del período de transición, fecha a partir de la cual, los autorizados a explotar teléfonos públicos podrán elegir libremente el prestador de larga distancia nacional e internacional.
6. Una vez finalizado el período de transición, los licenciatarios autorizados para explotar teléfonos públicos podrán seleccionar al prestador de servicios de larga distancia y acordar las condiciones económicas para la venta de éste servicio. Opcionalmente podrán acordar las condiciones para el acceso discado de parte de los usuarios a los prestadores de servicios de larga distancia, en cuyo caso no podrán imponer condiciones discriminatorias.
7. Los licenciatarios autorizados para explotar teléfonos públicos están obligados a cumplir con el Plan de Numeración Nacional, excepto lo referido a la selección del operador de larga distancia mediante el sistema de discado por multicarrier.
8. Todos los equipos que se conecten a la RTPN deberán estar previamente homologados por la Autoridad de Control conforme a la reglamentación que al efecto se dicte. No se exigirá a los licenciatarios del STP, la compatibilidad entre los medios de pago electrónicos utilizados. Los licenciatarios no podrán utilizar tecnologías o celebrar acuerdos de exclusividad que impidan la libre utilización de la misma por parte de todos los prestadores, sin que ello implique el desconocimiento de la propiedad del “mapping” de los “chips” de las tarjetas electrónicas.
9. Todo teléfono público que se instale deberá tener visible para el usuario:
 - El nombre del licenciatario que opera el teléfono público,
 - Un número telefónico gratuito al cual se puedan efectuar reclamos por fallas en el servicio,
 - El número de la Autoridad de Control para reportar quejas.
10. La Autoridad Regulatoria podrá establecer parámetros de calidad que deberán ser neutros con respecto a la competencia, y de aplicación general.

ANEXO IV

PARAMETROS PARA CONCURSOS DE TELEFONIA RURAL

Los concursos para Telefonía Rural a llevarse a cabo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3º del decreto al que se anexa el presente, seguirán como mínimo las siguientes pautas:

1. La evaluación de la oferta más conveniente se efectuará en base a la mejor oferta económica para la instalación de la línea de abonado cargo de conexión sin limitación de la tecnología a utilizar;
2. Como principio general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6 del presente, se aplicará para el abono por mantenimiento de línea y el pulso telefónico la Estructura General de Tarifas vigentes en cada momento;
3. En tanto dichas áreas sean servidas por el nuevo licenciatario corresponderá liberar a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) de dar cumplimiento a la meta de telefonía pública correspondiente al área servida luego del concurso, previa autorización expresa de la autoridad de control.
4. Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) podrán presentarse a competir en los concursos para Telefonía Rural.
5. Quienes resulten adjudicatarios para prestar el servicio se harán cargo de los costos de interconexión a la Red Telefónica Pública y se registrarán en la relación con las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) por el Reglamento General de Interconexión (RNI).
6. En caso de que en las ofertas se establecieran cuotas de abono mensual diferenciadas en razón de mayores costos de mantenimiento, tal circunstancia deberá estar suficientemente justificada en la oferta correspondiente.

ANEXO V

METAS Y OBLIGACIONES A CUMPLIR POR LAS LICENCIARIAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO EN EL PERIODO 8/11/1997 HASTA LA FINALIZACION DEL PERIODO DE TRANSICION

Las definiciones y procedimientos de medición de cada una de las Metas enunciadas a continuación, son las establecidas en el Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 25.839/96, excepto en las Metas en las que se fije una pauta distinta, en cuyo caso la definición será la aquí consignada.

Los valores consignados para cada una de las Metas deberán ser alcanzados al 31 de diciembre de cada año.

Las metas establecidas no podrán interpretarse como disminución de las contenidas en el Decreto N° 62/90, y sus normas complementarias.

1.. METAS OBLIGATORIAS

1.1. Metas de Penetración de Red

1.1.1. Total de líneas por Región.

Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico deberán instalar y tener disponibles, cada una en su Región, como mínimo las siguientes cantidades de líneas nuevas por año, entendiéndose como tales, las líneas conmutadas instaladas y en servicio en los Centros de Conmutación:

REGION/Empresa	1998	1999
NORTE Telecom Argentina S.A.	150.000	150.000
SUR Telefónica de Argentina S.A.	170.000	170.000

Expresamente se establece que el 15% de las nuevas líneas telefónicas a instalar, deberán ser para clientes ubicados fuera del área de tarifas básicas no servidos a la fecha. En caso de imposibilidad del cumplimiento de esta meta derivado de la saturación total o falta de demanda del servicio de que se trata, las LSB podrán invocar tal circunstancia, fundándola debidamente, pudiendo en tal supuesto la Secretaría de Comunicaciones relevarla en el caso concreto de la misma.

Para el cumplimiento de la meta establecida, la Secretaría de Comunicaciones aprobará antes del día 26 de Febrero de 1998 la distribución de líneas a instalar en cada Provincia durante el año 1998, y antes del 31 de Diciembre de 1998 la distribución de líneas a instalar en cada Provincia durante el año 1999, analizando en su caso las propuestas recibidas de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) y las necesidades de cobertura telefónica que estime deben ser satisfechas.

En la distribución provincial se dará prioridad a las provincias con menor densidad telefónica.

1.1.2. Instalaciones de Telefonía Pública

1.1.2.1. Teléfonos Públicos (T.P.).

1.1.2.1.1. Cada una de las LSB deberá asignar al Servicio de Telefonía Pública de su Región, la siguiente cantidad mínima de Líneas de Telefonía Pública por año, las que se adicionarán al parque existente y deberán estar brindando efectivamente este servicio al fin de cada uno de los períodos indicados:

REGION/Empresa	1998	1999
NORTE Telecom Argentina S.A.	4.500	4.000
SUR Telefónica de Argentina	5.500	5.000

A los fines de la instalación de teléfonos públicos la Secretaría de Comunicaciones analizará las sugerencias o requerimientos formulados o a formularse en el futuro por comunas, municipios, establecimientos educativos primarios, secundarios y/o universitarios.

1.1.2.1.2. Las LSB deberán instalar una cantidad equivalente al 5% (cinco por ciento) de las líneas indicadas para cada uno de los años en cabinas cerradas. Dichas cabinas también podrán instalarse en teléfonos públicos y semipúblicos existentes, pudiendo computarse la transformación de las mismas a los fines del cumplimiento de esta meta.

1.1.2.1.3. Al menos un cincuenta por ciento (50%) de los TP a instalar durante los años 1998 y 1999, en barrios o sectores habitados por personas carenciadas, hospitales, estaciones terminales de ómnibus, aeropuertos, etc., deberán contar con la posibilidad de utilizar monedas.

La autoridad regulatoria podrá liberar de la instalación de teléfonos públicos a moneda en las ubicaciones comprendidas en el punto anterior en que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) acrediten en forma fehaciente, mediante la pertinente denuncia o sumario policial y/o judicial, que los instalados en el lugar han sido objeto de robo, hurto o destrucción con el fin de apropiarse de las monedas.

1.1.2.1.4. El cinco por ciento (5%) de los teléfonos públicos a instalar deberá tener facilidades de comunicación alfanuméricas para Hipoacúsicos y/o impedidos del habla, en el marco de la reglamentación vigente. Además de ello, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) quedan obligadas a la presentación de un programa de instalación de Centros de Transferencia antes del 31 de Marzo de 1998, para la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, de modo tal de hacer posible la comunicación al menos en un cincuenta por ciento (50%) de sus áreas, entre los teléfonos especiales para Hipoacúsicos y el resto de la red telefónica, estando la instalación y financiación de tales centros hasta el año 1999 a exclusivo cargo de cada una de las LSB, quienes, a los efectos de su operación, podrán efectuar las donaciones a las instituciones de bien público destinadas a la atención de esa discapacidad que la asuman.

1.1.2.2. Servicios semipúblicos de larga distancia (SSPLD).

1.1.2.2.1. Las LSB se encuentran obligadas a la instalación de Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (SSPLD) en los términos de lo dispuesto por la resolución a la que se anexa el presente.

1.2. Metas de Calidad de Servicio

1.2.1. Eficiencia en llamadas completadas

Porcentaje de llamadas completadas, para cada uno de los tipos de llamadas consignadas:

META	1998	1999
Local Intra Región	95.0	96.0
Interurbana Intra-Región	92.0	94.0
Local Inter-Región	93.0	94.0
Interurbana Inter-Región	90.0	92.0
Internacional	60.0	70.0

1.2.2. Servicios con atención por operador

Porcentaje de llamadas atendidas dentro del tiempo previsto para cada uno de los servicios:

META	1998	1999
Información N° en Guía (110) (*)	82.0	83.0
Reparaciones (114)	82.0	83.0
Serv. Interurbano (19)	82.0	83.0
Serv. Internacional (000)	82.0	83.0

(*) Mientras no se aplique lo dispuesto en el punto 10.1.7, segundo párrafo, del Decreto 62/90, no podrá ser motivo de sanción por incumplimiento, la merma de hasta un 15% de los niveles de calidad exigidos.

Durante el período en el cual se efectuará la expansión del Plan de Numeración en dos dígitos, no podrá ser motivo de sanción por incumplimiento, la merma de hasta un 10% de los niveles de calidad señalados en los puntos 1.2.1. y 1.2.2., originada por la implementación de dicho Plan.

1.2.3. Incidencia de fallas.

Porcentaje de fallas en áreas de tarifas básicas reparadas para cada año:

META	1998	1999
Planta externa	23.5	22.0
Planta interna	2.7	2.6

1.2.4. Demora en reparar fallas

Promedio anual de reparación de fallas en áreas de tarifas básicas. Tiempo medido en días hábiles.

META	1998	1999
Demora en reparación	3	3

1.2.5. Tiempo de Espera en la Instalación de Líneas

Promedio anual de espera en la instalación de líneas en área de tarifas básicas. Tiempo medido en días corridos.

META	1998	1999
Promedio anual	70	60
Máxima	150	120
Máxima área suburbana	210	180

1.2.6. Digitalización de la red.

Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán tomar los recaudos del caso a los fines de que antes del 08/11/1998, el cien por ciento (100%) de la red conmutada se encuentre digitalizado.

Las disposiciones de los puntos 1.2.3., 1.2.4. y 1.2.5 no serán de aplicación a los fines de la instalación de Telefonía en Areas Suburbanas, en los términos de lo dispuesto en el acto administrativo del que el presente es anexo, a excepción de lo expresamente establecido para el tiempo de espera en la instalación de líneas.

2.. METAS NO OBLIGATORIAS DE TELEFONIA PUBLICA

Tiempo promedio anual de demora en la reparación, medido en días hábiles y porcentaje anual de tiempo de disponibilidad:

META	1998	1999
Demora en reparación	1.7	1.6
Disponibilidad	94.0	94.5

ANEXO VI

METAS OBLIGATORIAS A CUMPLIR POR LAS COOPERATIVAS TELEFONICAS Y OPERADORES INDEPENDIENTES EN EL PERIODO DE TRANSICION HACIA LA COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES

Centrales de Cooperativas	Localidad	Provincia	Abonados al 31/12/96	Ganancia anual (*) al:		
				31/12/1997	31/12/1998	31/12/1999
Abasto	Abasto	BS AS	1232	37	49	37
Acevedo	Acevedo	BS AS	229	7	9	7
Almasol	Las Marianas	BS AS	115	3	5	3
Arenaza	Arenaza	BS AS	293	9	12	9
Arribeños	Arribeños	BS AS	780	23	31	23
Arroyo Corto	Pigüé	BS AS	107	3	4	3
Arroyo Dulce	Arroyo Dulce	BS AS	404	12	16	12
Ascensión	Ascensión	BS AS	947	28	38	28
B. Bavio	B. Bavio	BS AS	344	10	14	10
Banderoló	Banderoló	BS AS	320	10	13	10
Batán	Batán	BS AS	1615	48	65	48
Benavidez	Benavidez	BS AS	2750	83	110	83
Bonifacio	Bonifacio	BS AS	258	8	10	8
Bordenave	Bordenave	BS AS	196	6	8	6
Cañada Seca	Cañada Seca	BS AS	240	7	10	7
Carlos Salas	La Pradera	BS AS	86	3	3	3
Carlos Tejedor	Mar del Plata	BS AS	9384	282	375	282
Claromecó	Tres Arroyos	BS AS	(**)			
Cnal. Charlone	Cnel. Charlone	BS AS	254	8	10	8
Comodoro Py	Comodoro Py	BS AS	125	4	5	4
Conesa	Conesa	BS AS	493	15	20	15
De la Garma	De la Garma	BS AS	489	15	20	15
Del Viso	Del Viso	BS AS	5856	176	234	176
Derqui (3)	Pte. Derqui	BS AS	2632	79	105	79
Duggan (1)	San Antonio de Arencó	BS AS	119	4	5	4
El Faro	El Faro	BS AS	2170	65	87	65
El Socorro	El Socorro	BS AS	260	8	10	8
Emilio V. Bunge	Emilio V. Bunge	BS AS	420	13	17	13
Ernestina/Pedernales	Pedernales	BS AS	230	7	9	7
Espartillar	Espartillar	BS AS	242	7	10	7
Estación Viña	Estación Viña	BS AS	111	3	4	3
Fátima (Cosefa)	Fátima	BS AS	1290	39	52	39
Fontezuela (2)	Urquiza	BS AS	77	2	3	2
Fortín Olavarría	Fortín Olavarría	BS AS	164	5	7	5
French	French	BS AS	(**)			
Gahan	Gahan	BS AS	175	5	7	5
Germania	Germania	BS AS	257	8	10	8
Gob. Castro	Gob. Castro	BS AS	291	9	12	9
Gob. Ugarte	Gob. Ugarte	BS AS	82	2	3	2
Gonzales Moreno	Gonzales Moreno	BS AS	301	9	12	9
Gorostiaga	Gorostiaga	BS AS	98	3	4	3
Goyena	Goyena	BS AS	219	7	9	7
Gral. Rivas	Gral. Rivas	BS AS	178	5	7	5
Grand Bourg	Est. Grand Bourg	BS AS	5150	155	206	155
Guerrico	Guerrico	BS AS	163	5	7	5

Iriarte	Iriarte	BS AS	175	5	7	5
J. A. Pradere	J. A. Pradere	BS AS	(**)			
J. N. Fernández	J. N. Fernández	BS AS	545	16	22	16
Jeppener	Jeppener	BS AS	384	12	15	12
Juan B Alberdi	Juan B Alberdi	BS AS	721	22	29	22
L. N. Alem	L. N. Alem	BS AS	406	12	16	12
La Lonja	La Lonja	BS AS	1386	42	55	42
La Niña	La Niña	BS AS	166	5	7	5
La Violeta	La Violeta	BS AS	(**)			
Las Armas	Las Armas	BS AS	108	3	4	3
Las Toscas	Las Toscas	BS AS	96	3	4	3
Lima	Lima	BS AS	1022	31	41	31
López Camelo	López Camelo	BS AS	6774	203	271	203
M. Acosta (Ferrari)	M. Acosta (Ferrari)	BS AS	3725	112	149	112
M. Alfonzo	M. Alfonzo	BS AS	183	5	7	5
M. Buratovich	M. Buratovich	BS AS	611	18	24	18
M. de Hoz	M. de Hoz	BS AS	264	8	11	8
M. Ocampo	M. Ocampo	BS AS	221	7	9	7
Mechita	Mechita	BS AS	267	8	11	8
Mechongué	Mechongué	BS AS	299	9	12	9
Monte Hermoso	Monte Hermoso	BS AS	1084	33	43	33
Moquehua	Moquehua	BS AS	275	8	11	8
Morea	Morea	BS AS	156	5	6	5
O'Brien	O'Brien	BS AS	355	11	14	11
O'Higgins	O'Higgins	BS AS	270	8	11	8
Oriente	Oriente	BS AS	(**)			
Pda. Robles	Pda. Robles	BS AS	1046	31	42	31
Perez Millán	Perez Millán	BS AS	618	19	25	19
Piedritas	Piedritas	BS AS	529	16	21	16
Pinamar	Pinamar	BS AS	12852	386	514	386
Pinzón	Pinzón	BS AS	79	2	3	2
Pipinas	Pipinas	BS AS	(**)			
Polvaredas	Polvaredas	BS AS	80	2	3	2
Pueblo Camet	Estación Camet	BS AS	698	21	28	21
Pueblo del Valle	Pueblo del Valle	BS AS	(**)			
Quenumá	Quenumá	BS AS	166	5	7	5
Quiroga	Quiroga	BS AS	398	12	16	12
Rafael Obligado	Rafael Obligado	BS AS	205	6	8	6
Rancagua	Rancagua	BS AS	124	4	5	4
Rawson	Rawson	BS AS	346	10	14	10
Río Tala	Río Tala	BS AS	200	6	8	6
S M Arcángel	S M Arcángel	BS AS	179	5	7	5
Salvador María	Salvador María	BS AS	297	9	12	9
San Bernardo	San Bernardo	BS AS	4174	125	167	125
San Manuel	San Manuel	BS AS	314	9	13	9
Santa Clara del Mar	Santa Clara del Mar	BS AS	933	28	37	28
Santa Lucía	Santa Lucía	BS AS	415	12	17	12
Santa María	Pueblo Santa María	BS AS	(**)			
Solis (1)	San Antonio de Areco	BS AS	250	8	10	8
Todd	Todd	BS AS	151	5	6	5
Tortuguitas	Tortuguitas	BS AS	4799	144	192	144
Tres Algarrobos	Tres Algarrobos	BS AS	619	19	25	19
Tres Límites	El Pato	BS AS	2081	62	83	62
Urquiza (2)	Urquiza	BS AS	201	6	8	6
Vela (Ma. Ignacia)	Vela	BS AS	267	8	11	8
Villa Flandria	Villa Flandria	BS AS	1313	39	53	39
Villa Fortabat	Fortabat	BS AS	868	26	35	26
Villa Gesell	Villa Gesell	BS AS	6969	209	279	209
Villa Lia	Villa Lia	BS AS	155	5	6	5
Villa Rosa (3)	Pte. Derqui	BS AS	(**)			
Villa Ventana	Tornquist	BS. AS.	(**)			
Virrey del Pino	Virrey del Pino	BS. AS.	1354	41	54	41

Warnes	Warnes	BS. AS.	100	3	4	3
Belén	Belén	CATAMARCA	843	25	34	25
Santa Maria	Santa Maria	CATAMARCA	1333	40	53	40
Cnel. Du Graty	Cnel. Dugratty	CHACO	305	9	12	9
San Bernardo	San Bernardo	CHACO	315	9	13	9
Santa Sylvína	Santa Sylvína	CHACO	502	15	20	15
Villa Berthet	Villa Berthet	CHACO	96	3	4	3
Astra	Comod. Rivadavia	CHUBUT	(**)			
Cholila	Cholila	CHUBUT	(**)			
Diadema Argen.	Diadema Argentina	CHUBUT	228	7	9	7
El Hoyo	El Hoyo	CHUBUT	241	7	10	7
Epuýén	Epuýén	CHUBUT	100	3	4	3
Río Mayo	Río Mayo	CHUBUT	530	16	21	16
Sarmiento	Sarmiento	CHUBUT	(**)			
Achiras	Achiras	CORDOBA	280	8	11	8
Adela Maria	Adela Maria	CORDOBA	1409	42	56	42
Agua de Oro	Agua de Oro	CORDOBA	310	9	12	9
Alpacorrallense	Alpa Corral	CORDOBA	198	6	8	6
Altos de Chipión	Altos de Chipión	CORDOBA	260	8	10	8
Arroyo Algodón	Arroyo Algodón	CORDOBA	112	3	4	3
Bengolea	Bengolea	CORDOBA	192	6	8	6
Bulnes	Bulnes	CORDOBA	200	6	8	6
Carnerillo	Carnerillo	CORDOBA	300	9	12	9
Cnel. Baigorria	Cnel. Baigorria	CORDOBA	198	6	8	6
Cnia. Caroya	Cnia. Caroya	CORDOBA	1829	55	73	55
Cnia. San Bartolomé	Cnia. San Bartolomé	CORDOBA	167	5	7	5
Corralito	Corralito	CORDOBA	345	10	14	10
Costa Sacate	Costa Sacate	CORDOBA	133	4	5	4
Dalmacio Vélez	Dalmacio Vélez	CORDOBA	296	9	12	9
Del Campillo	Del Campillo	CORDOBA	496	15	20	15
Despeñaderos	Despeñaderos	CORDOBA	681	20	27	20
Embalse	Embalse	CORDOBA	888	27	36	27
Guatimozín	Guatimozín	CORDOBA	512	15	20	15
Idiazabal	Idiazabal	CORDOBA	302	9	12	9
Italo	Italo	CORDOBA	251	8	10	8
La Cesira	La Cesira	CORDOBA	186	6	7	6
La Francia	La Francia	CORDOBA	592	18	24	18
La Laguna	La Laguna	CORDOBA	234	7	9	7
La Paquita	La Paquita	CORDOBA	328	10	13	10
La Playosa	La Playosa	CORDOBA	410	12	16	12
La Tordilla	La Tordilla	CORDOBA	200	6	8	6
Las Acequias	Las Acequias	CORDOBA	279	8	11	8
Las Junturas	Las Junturas	CORDOBA	212	6	8	6
Los Cocos	Los Cocos	CORDOBA	272	8	11	8
Los Cóndores	Los Cóndores	CORDOBA	429	13	17	13
Los Surgentes	Los Surgentes	CORDOBA	642	19	26	19
Malagueño	Malagueño	CORDOBA	980	29	39	29
Mattaldi	Mattaldi	CORDOBA	288	9	12	9
Monte Buey	Monte Buey	CORDOBA	1350	41	54	41
Monte Cristo	Monte Cristo	CORDOBA	1087	33	43	33
Monte Ralo	Monte Ralo	CORDOBA	90	3	4	3
Obispo Trejo	Obispo Trejo	CORDOBA	190	6	8	6
Porteña	Porteña	CORDOBA	1000	30	40	30
Reducción	Reducción	CORDOBA	152	5	6	5
Saldán	Saldán	CORDOBA	619	19	25	19
Salsipuedes	Salsipuedes	CORDOBA	715	21	29	21
San Agustín	San Agustín	CORDOBA	(**)			
San Basilio	San Basilio	CORDOBA	560	17	22	17
Santa Eufemia	Santa Eufemia	CORDOBA	284	9	11	9
Santa Rosa Río 1º	Santa Rosa Río 1º	CORDOBA	921	28	37	28
Silvio Pellico	Silvio Pellico	CORDOBA	96	3	4	3
Tancacha	Tancacha	CORDOBA	920	28	37	28
Tanti	Tanti	CORDOBA	435	13	17	13
Toledo	Toledo	CORDOBA	270	8	11	8
Villa Carlos Paz	S. A. Arredondo/I. Cruz	CORDOBA	279	8	11	8
Villa de las Rosas	Villa de las Rosas	CORDOBA	376	11	15	11
Villa del Dique	Villa del Dique	CORDOBA	527	16	21	16
Villa del Totoral	Villa del Totoral	CORDOBA	734	22	29	22
Villa Giardino	Villa Giardino	CORDOBA	668	20	27	20
Villa Gral. Belgrano	Villa Gral. Belgrano	CORDOBA	1365	41	55	41
Villa Rumipal	Villa Rumipal	CORDOBA	364	11	15	11
Villa Valeria	Villa Valeria	CORDOBA	358	11	14	11

Clorinda	Clorinda	FORMOSA	5061	152	202	152
El Chajá	Pirané	FORMOSA	1295	39	52	39
El Colorado	El Colorado	FORMOSA	1058	32	42	32
La Quiaca	La Quiaca	JUJUY	904	27	36	27
Lib. Gral. San Martín	Lib. Gral. San Martín	JUJUY	3383	101	135	101
Palpalá	Palpalá	JUJUY	3591	108	144	108
Perico	Perico	JUJUY	1828	55	73	55
Yuto	Yuto	JUJUY	194	6	8	6
Bernasconi	Bernasconi	LA PAMPA	377	11	15	1
Gral. San Martín	Gral. San Martín	LA PAMPA	487	15	19	15
Jacinto Aráuz	Jacinto Aráuz	LA PAMPA	535	16	21	16
Cnia. Centenario	Centenario	NEUQUEN	4435	133	177	133
Cutral Co	Cutral Co	NEUQUEN	6542	196	262	196
Plottier (Calf)	Plottier	NEUQUEN	2934	88	117	88
S M de los Andes	S M de los Andes	NEUQUEN	3647	109	146	109
Catriel	Catriel	RIO NEGRO	2346	70	94	70
Comallo	Comallo	RIO NEGRO	100	3	4	3
Darwin	Darwin	RIO NEGRO	(**)			
El Bolsón	El Bolsón	RIO NEGRO	1650	50	66	50
La Chimpayense	Chimpay	RIO NEGRO	293	9	12	9
Los Menucos	Los Menucos	RIO NEGRO	138	4	6	4
Maquinchao	Maquinchao	RIO NEGRO	155	5	6	5
Min. Ramos Mexia	Ramos Mexia	RIO NEGRO	(**)			
Pilcaniyeñ	Pilcaniyeñ	RIO NEGRO	59	2	2	2
Pomona	Pomona	RIO NEGRO	(**)			
Sierra Colorado	Sierra Colorada	RIO NEGRO	86	3	3	3
Concarán	Concarán	SAN LUIS	523	16	21	16
La Toma	La Toma	SAN LUIS	877	26	35	26
Merlo	Merlo	SAN LUIS	1234	37	49	37
Quines	Quines	SAN LUIS	460	14	18	14
S R de Conlara	S R de Conlara	SAN LUIS	326	10	13	10
S. F. del M. de Oro	S. F. del M. de Oro	SAN LUIS	255	8	10	8
Tilisarao	Tilisarao	SAN LUIS	910	27	36	27
Caleta Olivia	Caleta Olivia	SANTA CRUZ	3600	108	144	108
El Calafate	El Calafate	SANTA CRUZ	813	24	33	24
Las Heras	Las Heras	SANTA CRUZ	1172	35	47	35
Pico Truncado	Pico Truncado	SANTA CRUZ	2700	81	108	81
Río Turbio	Río Turbio	SANTA CRUZ	(**)			
Angélica	Angélica	SANTA FE	263	8	11	8
Armonstrong	Armonstrong	SANTA FE	80	2	3	2
Arocena	Arocena	SANTA FE	138	4	6	4
Ataliva	Ataliva	SANTA FE	248	7	10	7
Bombal	Bombal	SANTA FE	558	17	22	17
Bouquet	Bouquet	SANTA FE	259	8	10	8
Bustinza	Bustinza	SANTA FE	313	9	13	9
Cafferata	Cafferata	SANTA FE	280	8	11	8
Camilo Aldao	Cnia. Aldao	SANTA FE	168	5	7	5
Cañada del Ucle	Cañada del Ucle	SANTA FE	203	6	8	6
Cañada Rica	Cañada Rica	SANTA FE	110	3	4	3
Cap. Bermúdez	Cap. Bermúdez	SANTA FE	4950	149	198	149
Centeno	Centeno	SANTA FE	492	15	20	15
Clarke	Clarke (Carrizales)	SANTA FE	147	4	6	4
Cnel. Arnold	Cnel. Arnold	SANTA FE	168	5	7	5
Cnel. Bogado	Cnel. Bogado	SANTA FE	495	15	20	15
Cnia. Castelar	Cnia. Castelar	SANTA FE	168	5	7	5
Cnia. Belgrano	Cnia. Belgrano	SANTA FE	243	7	10	7
Cnia. San José	Cnia. San José	SANTA FE	86	3	3	3
Díaz	Díaz	SANTA FE	255	8	10	8
Diego de Alvear	Diego de Alvear	SANTA FE	298	9	12	9
Egusquiza	Egusquiza	SANTA FE	136	4	5	4
Eusebia	Eusebia	SANTA FE	(**)			
Fuentes	Fuentes	SANTA FE	595	18	24	18
Funes	Funes	SANTA FE	2654	80	106	80

Gral. Gelly	Gral. Gelly	SANTA FE	157	5	6	5
Gral. Lagos	Gral. Lagos	SANTA FE	276	8	11	8
Grutly	Grutly	SANTA FE	192	6	8	6
Hersilia	Hersilia	SANTA FE	436	13	17	13
Juan B. Molina	Juan B. Molina	SANTA FE	213	6	9	6
Juncal	Juncal	SANTA FE	239	7	10	7
La Criolla	La Criolla	SANTA FE	237	7	9	7
Labordeboy	Labordeboy	SANTA FE	205	6	8	6
Landeta	Landeta	SANTA FE	212	6	8	6
Las Petacas	Las Petacas	SANTA FE	192	6	8	6
Las Toscas	Las Toscas	SANTA FE	913	27	37	27
Maggiolo	Maggiolo	SANTA FE	270	8	11	8
Margarita	Margarita	SANTA FE	456	14	18	14
Maria Juana	Maria Juana	SANTA FE	938	28	38	28
Maria Susana	Maria Susana	SANTA FE	660	20	26	20
Máximo Paz	Máximo Paz	SANTA FE	709	21	28	21
Monje	Monje	SANTA FE	240	7	10	7
Montes de Oca	Montes de Oca	SANTA FE	610	18	24	18
Murphy	Murphy	SANTA FE	686	21	27	21
Nuevo Torino	Nuevo Torino	SANTA FE	104	3	4	3
Oliveros	Oliveros	SANTA FE	581	17	23	17
Palacios	Palacios	SANTA FE	69	2	3	2
Piamonte	Piamonte	SANTA FE	740	22	30	22
Pueblo Esther	Pueblo Esther	SANTA FE	504	15	20	15
Pujato	Pujato	SANTA FE	656	20	26	20
Ramona	Ramona	SANTA FE	299	9	12	9
S M de las Escobas	S M de las Escobas	SANTA FE	445	13	18	13
Saguier	Saguier	SANTA FE	79	2	3	2
Salto Grande	Salto Grande	SANTA FE	439	13	18	13
San Eduardo	San Eduardo	SANTA FE	182	5	7	5
San Genaro	San Genaro	SANTA FE	765	23	31	23
San Gregorio	San Gregorio	SANTA FE	815	24	33	24
San Guillermo	San Guillermo	SANTA FE	1298	39	52	39
San Jenaro Norte	San Jenaro Norte	SANTA FE	688	21	28	21
San José d l Esquina	Los Nogales	SANFA FE	49	1	2	1
San Vicente	San Vicente	SANFA FE	1089	33	44	33
Sancti Spiritu	Sancti Spiritu	SANFA FE	680	20	27	20
Sanford	Sanford	SANFA FE	360	11	14	11
Santa Rosa (Arrufo)	San Guillermo	SANFA FE	190	6	8	6
Sarmiento	Sarmiento	SANFA FE	295	9	12	9
Suardi	Suardi	SANFA FE	1269	38	51	38
Tacural	Tacural	SANFA FE	440	13	18	13
Tostado	Tostado	SANFA FE	1672	50	67	50
Vera y Pintado	Vera y Pintado	SANFA FE	117	4	5	4
Vila	Vila	SANFA FE	269	8	11	8
Villa Amelia	Villa Amelia	SANFA FE	150	5	6	5
Villa Eloisa	Villa Eloisa	SANFA FE	800	24	32	24
Villa G. Gálvez	Villa G. Gálvez	SANFA FE	5437	163	217	163
Villa Guillermina	Villa Guillermina	SANFA FE	126	4	5	4
Villa Ocampo	Villa Ocampo	SANFA FE	1647	49	66	49
Zenón Pereyra	Zenón Pereyra	SANFA FE	530	16	21	16

(*) Cantidad de líneas telefónicas habilitadas y prestando servicio, adicionales a la cantidad total en iguales condiciones al 31/12 del año anterior.

(**) Aún no informaron cantidad de líneas telefónicas habilitadas y prestando servicio al 31/12/96.

(1) Pertenece a la Cooperativa de San Antonio de Areco.

(2) Pertenece a la Cooperativa de Urquiza.

(3) Pertenece a la Cooperativa de Presidente Derqui.

(#) Pertenece a Operadores Independientes.

I. METAS DE TELEFONÍA PÚBLICA a alcanzar al 31/12/1999

1- Cada Cooperativa Telefónica u Operador Independiente, deberán tener instalados y funcionando como meta obligatoria, entre Teléfonos Públicos Automáticos (TPA), Cabinas Telefónicas y Teléfonos Semipúblicos, un 2 % del total de las líneas de abonados instaladas. De ese 2 % que conforma el parque de telefonía pública, como mínimo un 60% deberán ser TPA.

En casos excepcionales, por razones geográficas o de conformación de las áreas de prestación, se podrá gestionar por ante la Gerencia de Control de la CNC, el ajuste de la presente meta. a solicitud por escrito y fundada de las Cooperativas Telefónicas u Operadores Independientes.

2- Del total de Teléfonos Públicos Automáticos (TPA) funcionando, un 25 % como mínimo deberá ser a monedas. En caso que el porcentaje no alcance la unidad, deberá tener como mínimo 1 TPA a moneda funcionando y disponible las 24 horas del día.

3- El 5% del total de Teléfonos Públicos Automáticos (TPA) deberá tener facilidades de comunicación alfanumérica para Hipoacúsicos y/o Impedidos del Habla (HIH), porcentaje que además deberá respetarse en las Cabinas Telefónicas. En caso de que el porcentaje no alcance la unidad, deberá tenerse como mínimo un TPA con tales facilidades funcionando y disponible las 24 horas del día.

4- Deberán contar con un mínimo del 5 % del parque de Telefonía Pública, en forma de Teléfonos Semipúblicos afectados a la Telefonía Social.

II. METAS DE CALIDAD a alcanzar al 31/12/1999

1- Eficiencia en llamadas completadas (% en el total de intentadas)
LOCAL 96.0

2- Servicios con atención operador (% en el total de intentadas)
INFORMACIÓN 83.0
REPARACIÓN 83.0
INTERURBANAS C/ OPERADOR (*) 83.0
INTERNACIONAL C/ OPERADOR (*) 83.0

(*) Para el caso de que la Cooperativa Telefónica u Operador Independiente tengan operadores para este servicio.

3- Incidencia de fallas (cada 100 líneas en % anual)
PLANTA EXTERNA 22.0
PLANTA INTERNA 2.6

4- Demora en repara fallas locales (días promedio)
DEMORA 2.5

5- Demora en instalación de líneas (días promedio)
DEMORA 60

6- Fallas y reparaciones en Teléfonos Públicos Automáticos (**) (días promedio)

DEMORA EN REPARAR

1.5

(**) Meta no obligatoria

ANEXO VII

PARAMETROS DE REGULACION TARIFARIA

Se establece que la regulación tarifaria estará regida por los siguientes parámetros:

1. Conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1620/96, la política tarifaria estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, la que para su determinación considerará en forma especial el tipo de servicio y las condiciones de competencia en el mercado específico en el que el mismo se presta.

Las consideraciones que tome en cuenta la Autoridad Regulatoria para determinar la política tarifaria no podrán propender en ningún caso al mantenimiento o creación de subsidios cruzados entre los distintos servicios, a menos que dichos subsidios sean administrados en forma transparente y no discriminatoria.

2. Durante el período de transición, regirá la reducción de precios del CUATRO POR CIENTO (4%) anual por factor eficiencia (“price cap”), en términos similares al método dispuesto por el punto 12.5.1 del Decreto N° 62/90 y sus complementarios. Se establece que la reducción de precios correspondiente a los ingresos provenientes de los servicios nacionales, se aplicará, el noventa por ciento (90%), sobre las tarifas del servicio interurbano; y que la reducción de precios, correspondientes a los ingresos provenientes del servicio internacional, se aplicará sobre las tarifas de dicho servicio internacional.

Sólo formarán parte de la base de ingresos o canastas de precios para la aplicación del “price cap” los ingresos provenientes de los servicios en los que no exista competencia efectiva, exceptuándose en todos los casos los ingresos obtenidos en concepto de derechos de conexión.

3. Vencido el período de transición, en aquellos servicios y áreas en los que se verifique la existencia de competencia efectiva, los precios no estarán sujetos a regulación tarifaria. La Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, será la encargada de verificar y determinar la existencia de la competencia efectiva aludida.

El régimen tarifario partirá del supuesto de la inexistencia de la competencia efectiva en cada una de las áreas de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), por lo que se aplicará el régimen de regulación tarifaria basado en el sistema de “price cap”, hasta tanto las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) demuestren lo contrario. Para su aplicación se podrá establecer más de una canasta de servicios con variables X a determinar, en función de las condiciones de mercado existentes en ese momento y aplicable a los servicios que no sean deficitarios.

4. Se considerará que hay competencia efectiva en la prestación de un servicio cuando en una misma área geográfica o para el mismo tramo de comunicación:

a) Existan dos o más prestadores que cuenten con un poder significativo del mercado en la prestación del servicio y área que se trate.

- b) Los usuarios puedan libre y efectivamente ejercer su derecho a elegir entre los distintos operadores.
- c) No existan barreras para el ingreso al mercado de nuevos operadores.
- d) No se comprueben acuerdos de precios, o cualquier otra forma de colusión.

La comprobación del incumplimiento de cualquiera de las circunstancias descriptas, modificará o impedirá la calificación de competencia efectiva.

A los fines de lo dispuesto en el inciso a) puede darse que la prestación de un servicio pueda ser sustituible por otro. Se considerará que un servicio es sustituible por otro cuando: 1) ambos servicios cubran la misma necesidad; y 2) el precio de ambos servicios sea competitivo, teniendo en consideración el tipo de facilidades ofrecidas por cada uno. Adicionalmente, para cada tipo de servicio se aplicarán los siguientes criterios:

Para el servicio de larga distancia internacional se deberá encontrar disponible la prescripción de carrier internacional, y que existan más de dos prestadores que hayan establecido sus centros de conmutación y estén interconectados con las redes públicas locales.

Para el servicio de larga distancia nacional, cuando se encuentre disponible la prescripción de carrier nacional y cuando para una comunicación entre dos áreas locales existan dos o más de dos prestadores que hayan establecido sus centros de conmutación y estén interconectadas.

Para el servicio local, cuando existan dos o más de dos prestadores de servicio en una misma área local con sus centros de conmutación interconectados entre sí.

5. Se entenderá que un operador tiene poder significativo en una ruta de tráfico de larga distancia nacional o internacional cuando tenga un 20% o más del tráfico, o 35% del mercado nacional. Para el servicio local se entenderá que un operador tiene poder significativo en un área de servicio local cuando tenga al menos un 20% de los usuarios o existan dos o más prestadores con 12% o más cada uno. El regulador, atendiendo circunstancias especiales, podrá determinar excepciones a este principio.

Por otra parte, a los fines de esta definición, los operadores no podrán tener relación entre sí, en los términos establecidos por el artículo 33 de la Ley 19.550.

6. Las tarifas deberán ser públicas y no discriminatorias, a cuyo fin, las empresas deberán informar las mismas a la Autoridad Regulatoria quien en forma cuatrimestral tomará los recaudos del caso a efectos de su publicidad.

7. Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) podrán proponer a consideración de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación mecanismos que les permitan garantizar el pago de los servicios por parte de sus clientes, fundamentando en cada caso el motivo o la necesidad de la aplicación de los mismos.

Normativa modificada por el Decreto N° 764/00

Normativa relacionada: Decreto N° 608/98

Texto digitalizado y revisado de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.